



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

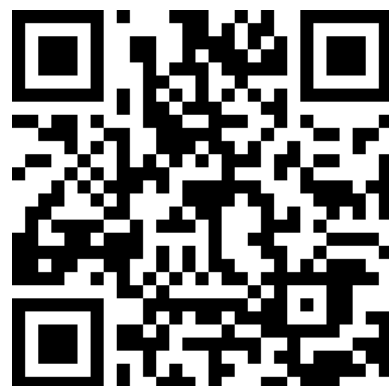


TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

27 DE NOVIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 281

Lic. Ramón Oropeza Lutzow



AVISO NOTARIAL

Licenciado **Ramón Oropeza Lutzow**, **Notario Público Número (29)**, con adscripción al Municipio de Centro y sede en esta Ciudad, con domicilio en Avenida Flores, esquina Sauces, número 101, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent, C.P. 86030, Villahermosa, Tabasco, ante usted, mediante el presente doy a conocer:

Que mediante Acta Número **(12,235) doce mil doscientos treinta y cinco, volumen número (249) doscientos cuarenta y nueve**, de fecha diez del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, otorgada en el protocolo de esta Notaría Pública, se hizo constar **EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la extinta **Thelma Cruz Priego**; y en dicho acto, los ciudadanos **Julio Agustín Zapata Cruz, Thelma Zapata Cruz** por su propio derecho y como representante legal de la ciudadana **Beatriz Zapata Cruz**, como **Únicos y Universales Herederos** reconocieron la validez del testamento y **ACEPTARON LA HERENCIA** instituida a su favor, así también el ciudadano **Julio Agustín Zapata Cruz**, en este acto **ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA** declarando que procederá a formular el inventario de los bienes que integren la masa hereditaria.

Doy a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el periódico oficial y en otro de mayor circulación en el Estado, de conformidad con el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Centro, Tabasco, México, a catorce de octubre del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

Ramón Oropeza Lutzow
Notario Público Número (29)
(OOLR831206K14)

No.- 282

NOTARIAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**

Notario Público Sustituto Número 27

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO

Notario Público Número 7

*Plutarco Elias Calles Num. 515**Col. Jesús García.**Villahermosa, Tabasco.*

Teléfonos 352-16-94, 352-16-95

352-16-97 y 352-16-96

AVISO NOTARIAL

LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO, DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con Adscripción en el Municipio de Centro y Sede en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER: Que por escritura pública número **61,069 SESENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE Volumen DCCCXLIX OCTINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO**, de fecha **treinta de Octubre** del año dos mil **veinticuatro**, se radicó para su tramitación la Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del extinto **SERGIO BALDERAS CELAYA**.- Los señores **SERGIO BALDERAS OSORIO** y **LAURA BERENICE BALDERAS OSORIO**, **ACEPTAN** la Herencia instituida en su favor, y la señora **SONIA TRINIDAD OSORIO CRUZ** **ACEPTA** el cargo de **Albacea y Ejecutor Testamentario**, de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tab., a 04 de Noviembre del 2024”.-

ATENTAMENTE

**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**
NOTARIO PUBLICO SUSTITUTO



No.- 303

JUICIO ORDINARIO DE CAMBIO DE FILIACIÓN POR REALIDAD SOCIAL CONSOLIDADA, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C.C. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.
DOMICILIO: LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL EXPEIENTE **539/2022**, relativo al juicio de ORDINARIO DE CAMBIO DE FILIACIÓN POR REALIDAD SOCIAL CONSOLIDADA, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ Y MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ, en contra de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, OFICIAL NÚMERO 06 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD Y DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EN FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN AUTO QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

*“... Único. Se tiene por presentado a JOSÉ LUIS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, abogado patrono de la parte actora en la presente causa, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita a esta autoridad se ordene el emplazamiento a juicio vía edictos de la parte demandada CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en virtud a que de la revisión a las constancias actuariales de fecha trece de julio de dos mil veintidós, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y en los informes solicitados y rendidos a diversas dependencias, estas informaron que **no tienen registros de domicilio** a nombre del antes citado, manifestaciones que se le tienen por hechas para los efectos legales a los que haya lugar.*

*Ahora, en atención a las manifestaciones vertidas en el punto que antecede y toda vez que ha quedado debidamente acreditado a través de los informes, signado por PEDRO RENE MAZARIEFO AGUILAR, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y ALBERTO ZEBADUA CERVANTES, Gerente de Centro de Atención Telmex, que el ciudadano CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, es de **domicilio ignorado**.*

*En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al ciudadano CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, por medio de edictos que deberán publicarse **tres veces de tres en tres días**, en el periódico oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta entidad federativa, haciéndole saber a dicho demandado que tiene un término de **CUARENTA DÍAS** para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos, con el que se le dará por legalmente emplazado a juicio, mismo que empezara a contar a partir de la última publicación asimismo, se le hace saber que por disposición de la ley tiene un término de **NUEVE DIAS HABILES** siguientes del día en que venza el termino para recoger el traslado, para efectos de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarara rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal...”.*

INSERCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**“... AUTO DE INICIO
ORDINARIO DE CAMBIO DE FILIACIÓN POR REALIDAD SOCIAL CONSOLIDADA,
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO,
JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto lo de cuenta, de acuerda:

1. Legitimación.

Se tiene por presentados a PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ Y MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en:

- ✚ (03) Tres títulos profesionales en copias simples.
- ✚ (02) Dos cédulas profesionales en copias simples.
- ✚ (02) Dos recibos de nómina electrónicos.
- ✚ (01) Un formato de asignación académica en copia simple.
- ✚ (01) Un oficio número 08 en copia simple.
- ✚ (01) Un oficio de cambio de adscripción en copia simple.
- ✚ (01) Un formato D.R.H. de movimiento de personal en copia simple.
- ✚ (01) Un recibo de pago de nómina en copia simple.
- ✚ (01) Una escritura número 11,351 en copia simple.
- ✚ (01) Un estado de cuenta de crédito hipotecario (captura de pantalla).
- ✚ (01) Una factura en copia simple.
- ✚ (01) Un acta de nacimiento certificada número 0023, asentada en el libro 01, con fecha de registro 05/01/2005, levantada por el Oficial 06 del Registro Civil de Centro, Tabasco.
- ✚ (01) Un acta de defunción electrónica número 12, asentada en el libro 01, con fecha de registro 23/09/2005, levantada por el Oficial 06 del Registro Civil de Centro, Tabasco.
- ✚ (01) Un certificado de secundaria en copia simple.
- ✚ (01) Un historial académico en copia a color.
- ✚ (01) Una boleta de calificaciones parciales impresa a color.
- ✚ (01) Una constancia de estudios en copia simple.
- ✚ (01) Un acta de nacimiento electrónica número 7553, asentada en el libro 38, con fecha de registro 13/11/1985, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco.
- ✚ (01) Un acta de nacimiento electrónica número 2813, asentada en el libro 02, con fecha de registro 21/09/1968, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco.
- ✚ (01) Un acta de nacimiento electrónica número 72, asentada en el libro 02, con fecha de registro 04/09/1975, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro, Tabasco.

✚ (45) Cuarenta y cinco impresiones fotográficas a color.

✚ (03) Tres traslados.

Con los que viene a promover juicio de **Ordinario de Cambio de Filiación por Realidad Social Consolidada, Pérdida de la Patria Potestad y Nulidad de Acta de Nacimiento**, en contra de:

- CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en CALLE BELISARIO DOMINGUEZ NÚMERO 521, COLONIA GIL Y SAENZ DE ESTA CIUDAD.
- OFICIAL NÚMERO 06 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en CALLE DOÑA FIDENCIA NÚMERO 605 ALTOS, PLAZA SUR LOCALES 17 Y 18, COLONIA CENTRO, CENTRO DELEGACION 6. DE ESTA CIUDAD.
- DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en CALLE SINDICATO DE AGRICULTURA NÚMERO 601, FRACCIONAMIENTO LAGO ILUSIONES, DE ESTA CIUDAD.

de quienes reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen como por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2. Fundamentación y Motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracciones I y VIII, 203, 204, 205, 212, 213, 215, 487, 488, 501, 504, 505 y demás aplicables del Código Adjetivo Civil, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 24, 43, 282, 404, 405, 406, 407, 408, 424, 425, 426, 429 y 430 del Código Civil, ambos en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la superioridad y la intervención que en derecho le compete al Fiscal de la adscripción y al Representante del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. Protocolo de Actuación para la Protección de Identidad del Adolescente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo Primero, 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo II apartado 9 del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omitirá el nombre del adolescente involucrado en el asunto, con la única finalidad de proteger su identidad, por lo que se utilizará durante éste procedimiento las siglas del nombre los cuales son los siguientes: C.J.S.A., para referirse al adolescente involucrado en esta causa.

4. Se Ordena Emplazamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 531, y 534 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, **notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a los demandados** en el domicilio que señala la parte actora, para que dentro del plazo de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación a la demanda ante este Juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, serán declarados en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas.

Asimismo, requiérase a los demandados para que al producir su contestación a la demanda señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

Debiendo el actuario judicial levantar, acta pormenorizada correspondiente describiendo los documentos con los que corre traslado del emplazamiento a la parte demandada.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL CUAL SOLO SE CITA EL EPIGRAFE.

Registro digital: 2022118	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre 2020, Tomo I.
Instancia: Primera sala	Página: 204
Tesis: 1a./J. 39/2020	Materia(s): Civil
Décima Época	Tipo: Jurisprudencia

“...EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado...”

5. Escucha de Menor.

Por otra parte, se señalan las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para la **ESCUCHA DEL ADOLESCENTE C.J.S.A.**, atendiendo a la Convención sobre los derechos del Niño en su artículo 3, 6, 12 en estrecha relación con la observación 14 del Comité de los Derechos del Niño, en virtud que la demandada ha manifestado que para que exista una posibilidad de solucionar este Juicio requiere que los menores sean escuchados, por tanto, para que esta autoridad se encuentra en condiciones de poder decidir sobre la guarda y custodia provisional de los menores, ya que se requiere esencialmente que los niños expresen su opinión, afin de que ser tratado como sujeto de derecho y no como objeto de intereses personales de los padres, pues dada la cercanía de la escucha de menor se reserva la decisión de ejecución directa hasta ese momento.

Ahora bien, para la escucha antes señalada, los progenitores **PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ Y MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ**, deberán tomar las medidas adecuadas del adolescente **C.J.S.A.**, quien cuenta con la edad de diecisiete años, y que al momento de ser presentados por está deberán portar los artículos (indispensable), siguientes:

- a. Cubre boca
- b. Gel antibacterial

Se apercibe a **PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ Y MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ**, que en caso de incumplimiento se hará acreedores a una multa de **cien unidades de medida y actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**; misma que se obtiene de la realización de la siguiente operación aritmética: $96.22 \times 100 = \$9,622.00$; conforme lo establece el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin liberarla de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado, ya que el incumplimiento pone en riesgo el interés superior del menor, conforme a lo analizado en esta resolución.

Medidas que también deberán tener las autoridades involucrada para ello, en caso de no contar con los recursos deberán hacer del conocimiento de esta autoridad para que se tomen las medidas que sean necesarias.

Así mismo, para la escucha se dictan las disposiciones siguientes:

La audiencia señalada se realizará en la sala 3 del Centro de Conciliación ubicado dentro de las instalaciones de este edificio, en razón que tal espacio fue adecuado con la finalidad de que las personas que por alguna razón se encontraran en ese lugar, tuvieran la comodidad necesaria para lograr la resolución del conflicto correspondiente, además que el hecho de comparecer a este juzgado, ocasionaría tensión o estrés al menor, pues es clara la carga de trabajo que impera en el mismo, lo cual se corrobora con la visualización de los múltiples expedientes que se tienen en trámite para acuerdos, notificaciones o audiencias, además que en la mayoría de las veces, el recinto se encuentra saturado con las personas que diariamente acuden para realizar cualquier trámite relacionado con su procedimiento.

En atención a ello y a las disposiciones establecidas en el Protocolo mencionado, en el que se establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.

Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño.

Además, que el hecho que acuda a los juzgados provocaría que se confronte de manera personal y directa con las partes y con personas que ni siquiera tienen intervención en este proceso, lo cual ocasionaría momentos de estrés o tensión al menor, por lo que se ordena **girar el oficio respectivo al Coordinador del Centro de Conciliación**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Para estar en condiciones de efectuar la escucha del menor, se deberá **girar atento oficio a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, haciéndole del conocimiento que se llevará efecto una escucha de menor y para que la sala 3, se encuentre debidamente sanitizada, para llevar a efecto la escucha del menor el día **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, a las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**.

Así mismo **notifíquese personalmente** a la **Psic. Laura Magdalena Rodríguez Juárez**, Adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en el cubículo que ocupa la citada procuraduría en las instalaciones que estos Juzgados Civiles y Familiares, para hacerle de su conocimiento lo anterior, misma que deberá de estar presente en la fecha y hora antes señalada para la escucha del adolescente C.J.S.A., realizando ésta las intervenciones adecuadas para su celebración.

6. Trabajo Social y Valoraciones Psicológicas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del precitado año; los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en sus actuaciones respectivas, tienen la obligación de atender el interés superior del niño, debiendo tomar las medidas más esenciales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y en atención a este principio (interés superior del menor) se otorgan amplias facultades a los jueces, para dictar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia.

En consecuencia, en razón de que las autoridades jurisdiccionales también se encuentran obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, y con fundamento en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en esta entidad federativa, con el propósito de resolver lo más benéfico respecto de la custodia y cuidado de los menores involucrado en ésta causa, éste órgano jurisdiccional, ordena oficiosamente la realización de la siguiente probanza:

1. TRABAJO SOCIAL, por lo que, en preparación de esta prueba, gírese oficio a la licenciada ANA LAURA SOLANO VARGAS, Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con domicilio en calle Tenochtitlan sin número, para que ordene a quien corresponda se realice el trabajo social de forma integral y completa, mediante la inclusión de estudio de campo, técnicas en la materia, testimonio y las entrevistas a que hubiere lugar.

Debiendo la citada trabajadora social al momento de emitir su dictamen, contemplar los parámetros metodológicos establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, el dictamen deberá explicar:

- a) Los conocimientos con los que cuenta la persona que realizara el trabajo social encomendado.
- b) Un estudio de campo que incluya testimonios y/o entrevistas de los vecinos o lugareños.
- c) Las técnicas utilizadas para la elaboración del trabajo social.
- d) Las conclusiones del mismo, basadas en los hallazgos encontrados, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido, es decir explicitar la fuente de la información obtenida y las circunstancias contextuales de la investigación.
- e) De ser posible anexar al dictamen los resultados de las entrevistas, fotografías, videos o demás medios utilizados para la indagación encomendada.
- f) La trabajadora social deberá identificar plenamente a las personas con quien realice entrevistas, con documento oficial haciéndolo constar en dicho trabajo social y anotar los datos respectivos con que se identificaron y en caso de negarse a dicha identificación deberá tomar la media filiación de los mismos.

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer:

✓ El sistema socio-familiar del adolescente C.J.S.A. en relación con sus padres, abuelos, tíos y familia cercana, exponiendo detalladamente la descripción de la situación actual familiar, los miembros en convivencia, historia de pareja de sus padres, sus ocupaciones, modos y estilos de vida, así como la dinámica de las relaciones de los menores en su medio social y escolar, incluyendo vacaciones y ratos de ocio.

✓ Los datos de salud; lo que ha de incluir específicamente los sistemas de protección social con que cuentan los menores, sus padres, tía materna y familiares cercanos, así como los

tratamientos médicos que éste ha llevado, incluyendo el área de psicología o psiquiatría, en su caso; así como intervenciones quirúrgicas y todos aquellos que el perito considere relevante para esta causa judicial, tomando en consideración los antecedentes del caso.

✓ Los datos laborales, ocupaciones y/o profesionales; lo que debe incluir una descripción de los niveles de instrucción, estudios y ocupaciones laborales de PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ, MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, poniendo especial relevancia en los horarios y lugares de ubicación donde los antes citados realizan estas actividades y el medio de transporte.

✓ El contexto socio-económico; lo que debe incluir en lo más detallado posible, los ingresos de los miembros familiares y la procedencia de tales ingresos; esto es, si deriva de renta de trabajo, de pensiones de jubilación, de invalidez, de apoyos familiares, y cualquier otro con los que se cuenten. Así como la descripción numérica de gastos por conceptos de créditos, préstamos bancarios y/o departamentales personales o corporativos, indicando la cuantía y periodicidad del pago, rentas, y cualquier otro concepto relevante que se observe.

✓ La descripción de la vivienda, medio ambiente y relaciones con la comunidad; debiendo describirse el ambiente circundante: zona de residencia, servicios tales como centros comerciales, de transporte, áreas verdes, etcétera; descripción de las viviendas PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ, MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, superficie, distribución y equipamiento, orden y aseo, servicios, ventilación, luminosidad, y todas las características que tengan relación directa con las condiciones de habitabilidad.

✓ Los datos de informantes de entrevista, proporcionando nombre y apellidos, datos de identificación, domicilio y teléfono, de cada una de las entrevistas mantenidas en el entorno relacional de las personas sujetas a este estudio de trabajo social.

Diligencia que permitirá conocer las condiciones y relaciones familiares, sociales y económicas en que se encuentran los menores y su padre, así como parientes cercanos, a efectos de dilucidar el rol de vida que tiene el adolescente C.J.S.A., y las relaciones de convivencia que tiene con sus padres y parientes que pretenden la guarda y custodia, así como el núcleo familiar más cercano y con los miembros de la sociedad en la que se desenvuelven, así como la personalidad que ante la sociedad reflejan PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ, MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, y de la percepción que en su entorno social tiene respecto de las relaciones familiares de éstos con los menores.

El citado trabajo social, deberá proporcionarlo a esta autoridad en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente proveído, debiendo remitir dicho trabajo social en el término aquí concedido, **advertidos que de no hacerlo, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el estado**, lo anterior de conformidad con los artículos 129 fracción I y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se requiere a PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ, MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, para que, dentro del término de **quince días hábiles** contados al día siguiente de la notificación del presente proveído, **señalen su domicilio particular**, debiendo especificar calle, número, colonia, localidad y referencias que ayuden a la buena localización de su domicilio, lo anterior es para estar en condiciones girar el oficio para efectos de llevar a cabo el trabajo social.

Apercibidos que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una multa de **cincuenta unidades de medida y actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$4,875.14 (cuatro mil ochocientos setenta y cinco 14/100 M.N.)**, misma que se obtiene de la siguiente manera: $96.22 \times 30.4 = 2,925.08$ entre $30 \times 50 = \$4,875.14$, conforme lo establece el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado.

2. VALORACIONES PSICOLÓGICAS a cargo de la licenciada ANA LAURA SOLANO VARGAS, Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con domicilio en calle Tenochtitlan sin número, colonia el Recreo entre calle Dr. Luis Arturo Zavaleta y Ramón Mendoza de esta ciudad de

Villahermosa, Tabasco, a efectos de que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se realice a la brevedad posible los estudios encomendados respecto de la persona de PEDRO ONÉSIMO VALENCIA PÉREZ, MARIELA DEL CARMEN PASCUAL ARPAIZ y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, y al adolescente C.J.S.A.

Haciendo hincapié que la psicóloga que deba intervenir en la realización de la valoración del adolescente C.J.S.A., deberán precisar y justificar lo siguiente:

- Cuál es su experiencia en dictámenes periciales de niños, niñas y adolescentes.
- Cuál es el área en que se han desarrollado en este rubro, por cuanto a su práctica profesional.
- Si han realizado alguna práctica, publicando en revistas científicas.
- Cuáles son sus preconcepciones teóricas y conceptuales en que fundan y apoyan sus dictámenes.
- Cuáles son los métodos y técnicas utilizadas para el desarrollo de la valoración psicológica que al efecto realizan.
- Cuál fue la información que tomaron en cuenta para la elaboración de su dictamen (en ese sentido, en el caso de necesitar información adicional del procedimiento, queda a vista de los peritos el expediente físico en el juzgado, para que realicen las consultas que consideren para la emisión del dictamen correspondiente).
- Asimismo, si requieren aclaraciones o información de cualquiera de las partes, podrán solicitarlo a esta autoridad, con la debida anticipación.
- Para formular su dictamen, deberán fundarlo y adecuar con precisión sus conclusiones, pudiendo en su caso, acompañar cualquier documento en que se sustente el resultado.
- Así también, deberán señalar si existe alguna circunstancia, parentesco o lazo íntimo con cualquiera de las partes, que afecte la imparcialidad con la que deben conducirse al momento de practicar la prueba pericial respectiva.

Toda vez que estamos ante una situación de pandemia, y específicamente en el estado de Tabasco, conforme a la información oficial emitida por las autoridades de salud, deberán tomarse en cuenta y aplicarse los protocolos de salud correspondientes, inclusive la sanitización del consultorio o lugar donde se hagan las evaluaciones respectivas, para lo cual deberán realizar los trámites a que haya lugar y justificarlo ante esta autoridad.

Debiendo adicionalmente las partes, tomar las medidas de protección indispensables y portar cada uno los artículos siguientes:

- Uso de cubre bocas;
- Toma de temperatura menor de 37 grados;
- Aplicación en manos y brazos de gel antibacterial;
- Uso de tapete sanitizante y;
- Deberán estar a una distancia de 1.5 metros entre las personas que intervengan.

Esta probanza, se ordena con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer la evaluación mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología, la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia con el adolescente C.J.S.A., considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relaciones con la propia dinámica familiar y con los contextos en los que se desenvuelve.

En el entendido de que las valoraciones psicológicas encomendadas deberán contener por lo menos los siguientes puntos:

I. Valoración de la calidad de la relación de los padres con los menores; actitud, motivación hacia la parentalidad; proyectos y expectativas de vida de los padres hacia los menores.

II. Nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual de los hijos con los padres.

III. Disposición o receptividad de los hijos hacia sus padres; así como la percepción que tiene de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de la vida familiar.

IV. Sensibilidad del padre hacia las necesidades de los menores involucrados en la presente causa

V. Estilos educativos de los padres.

VI. Actitud que facilitó los contactos y visitas de los menores con sus padres.

VII. Valoración de los padres de los aspectos positivos de los menores.

VIII. Dimensiones de la personalidad de los padres, directamente relacionadas con el cuidado de los menores, nivel de adaptación y estabilidad emocional.

IX. Valoración de la adaptación del adolescente C.J.S.A.

X. Indicios y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental; y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse.

XI. Señalar la capacidad de los menores, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ellos, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Debiendo informar a este juzgado la fecha y hora en la que deberá(n) presentarse las partes, ante esa dependencia para llevar a efecto la valoración psicológica y éste juzgado esté en condiciones de comunicar la misma, con anticipación de diez días hábiles, y en cuanto al dictamen correspondiente deberá contener además una descripción detallada de la metodología empleada, debiéndose adjuntar en su caso los test o pruebas aplicadas en la valoración psicológica encomendada.

Se hace de su conocimiento que durante éste procedimiento se omitirá el nombre del adolescente involucrado con la única finalidad de proteger su identidad; por lo tanto, se utilizará durante éste procedimiento las iniciales C.J.S.A., mismas que corresponden al nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s).

7. Pruebas

Las pruebas que ofrece la parte actora, dígame que se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

8. Resguardo de Documentos.

Guárdese en la caja de seguridad de este Juzgado los documentos originales exhibidos adjunto a su escrito inicial de demanda, previo cotejo que se realice de las mismas con las copias simples que se agreguen a los autos, y en su oportunidad hágase la devolución a la parte promovente.

9. Domicilio Procesal y Autorizados

Señala como domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones en el Despacho Jurídico el ubicado en CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES NÚMERO 177, VILLA PLAYAS DEL ROSARIO, CENTRO, TABASCO, autorización que se le tiene por hecha con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

10. Abogado Patrono.

De igual manera designan como su abogado patrono a JOSÉ LUIS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, personalidad que se le reconoce en virtud que el citado profesionista cuenta con su cedula profesional, inscrita ante los libros de registros que para tales efectos se llevan ante este juzgado de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

11. Notificaciones Electrónicas.

Asimismo, en atención al Acuerdo General Conjunto 05/2020, de 28 de mayo de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, téngasele al promovente, por expresando su conformidad para que las notificaciones que se deriven del presente expediente, ya sean personales, por lista, por estrados, por tableros de aviso y/o cualquier otro, se le notifiquen al correo electrónico: jlhdez1685@hotmail.com y número de teléfono: 993-375-1494, y con fundamento en el artículo 131 fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En consecuencia, se le hace saber que conforme lo establecido en Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 3 de junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y conforme lo establecido en el diverso 131 fracciones VI y VII de la Ley Adjetiva Civil; que el correo institucional y número de teléfono del actuario judicial RUTH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por medio del cual se le practicarán las notificaciones respectivas es: correo: actuariosjuzgado3fam@gmail.com y Tel: 9932588719, siendo a través de los medios electrónicos antes detallados en los que se remitirán las comunicaciones respectivas.

De la misma manera, se le hace del conocimiento al actuario judicial que al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

14. Obligaciones.

Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección.

Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. Autorización para medios electrónicos.

En razón de que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.

16. Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le hace saber a las partes que derecho de acceso a la información es

pública, además, que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además que, aun en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 del último ordenamiento en cita.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **Lorena Denis Trinidad**, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; ante la secretaria judicial licenciada **Fabiola Cupil Arias**, que certifica y da fe...".

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS DEBIDAMENTE SELLADOS, FOLIADOS Y RUBRICADOS PARA SU PUBLICACIÓN **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINITUCATRO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ADRIANA GONZALEZ MORALES.



No.- 304

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.

En el expediente número 401/2023, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**; en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentada a la ciudadana **María del Carmen Sánchez Rodríguez**, parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, elabórese los avisos y edictos ordenados en el punto séptimo del auto de inicio de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitres, debiéndose insertar el presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...”

Dos firmas ilegibles, rubrica.

Inserción del auto de inicio de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitres

“...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES

Vistos; La cuenta la cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Téngase por presente la ciudadana **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RODRIGUEZ**, parte actora, con el escrito de cuenta, a través del cual da cumplimiento oportuno al requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto preventivo de treinta de junio de dos mil veintitres, consistente en señala domicilio donde pueden ser notificados y exhibe cinco juegos de traslados, manifestación que se le tiene por

hecha para los efectos legales correspondientes, en consecuencia, se da entrada a la demanda que presentó para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO. Se tiene por presente a la ciudadana MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RODRIGUEZ. parte actora, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en; * ACTA DE NACIMIENTO, *PLANO,*CONSTANCIA DE RESIDENCIA,*CERTIFICADO DE PERSONA ALGUNA, *ESCRITO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL 2022,* UN RECIBO,* CINCO TICKET DE COBRO COPIA SIMPLE,*CEDULA CATASTRAL, *CINCO TRASLADO, a través de los cuales vienen a promover juicio en la PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIA DE INFORMACION DE DOMINIO, con el objeto de acreditar la propiedad del predio urbano ubicado en el Poblado Subteniente García Código Postal 86288, del municipio de Centro, Tabasco, con una superficie de 666.94 m2 (seis cientos sesenta y seis metros punto noventa y cuatro centímetros cuadrados), con una superficie construida de 140.00 m2 (ciento cuarenta metros cuadrados), en forma pacífica, de buena fe y con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: 22.81 metros con carretera Jalapa; al Noreste: 25.13 metros con Pedro Vaeza Valencia; Al Suroeste: 32.05 metros con Rosario Palacio Pérez; y Al Noroeste: 25.07 metros con Trinidad Vidal Vidal.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 877, 924, 936, 937, 938, 939, 940, 1295, 1304, 1318, 1322 del Código Civil; 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en la Entidad, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente 401/2023, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

CUARTO. Se ordena notificar a los colindantes SUROESTE EL CIUDADANO ROSARIO PALACIO VALENCIA, en los domicilio ubicado en la CARRETERA JALAPA KM 1 SECTOR EL ESPINO, LA "T" del municipio de Centro, Tabasco, CIUDADANO PEDRO VAEZA VALENCIA, quien puede ser notificado en la carretera VILLAHERMOSA-JALAPA DEL POBLADO SUBTENIENTE GARCIA, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, CIUDADANO TRINIDAD VIDAL VIDAL, quien puede ser notificado en la CARRETERA VILLAHERMOSA-JALAPA DEL POBLADO SUBTENIENTE GARCIA MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, haga valer los derechos que le corresponda, así como señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le designarán las listas fijadas en los Tableros de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 241, 264 y 755 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, a través de quien legalmente lo represente, con domicilio ampliamente conocido; para los efectos de que **INFORMEN** a este Juzgado a la brevedad posible, si el predio urbano ubicado en la ubicado en el Poblado Subteniente García Código Postal 86288, del municipio de Centro, Tabasco, con una superficie de 666.94 m2 (seis cientos sesenta y seis metros punto noventa y cuatro centímetros cuadrados), con una superficie construida de 140.00 m2 (ciento cuarenta metros cuadrados), en forma pacífica, de buena fe y con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: 22.81 metros con carretera Jalapa; al Noreste: 25.13 metros con Pedro Vaeza Valencia; Al Suroeste: 32.05 metros con Rosario Palacio Pérez; y Al Noroeste: 25.07 metros con Trinidad Vidal Vidal, pertenece o no a la Nación o al Fondo Legal de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia del plano del citado predio.

Así mismo, deberá requerirlo, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga con respecto a la tramitación del presente juicio, si tuviere alguna objeción; lo anterior para estar en condiciones de resolver en definitiva.

SEXTO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese al **Fiscal del Ministerio Público**

adscrito al Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con domicilios ampliamente conocidos en esta ciudad, para la intervención que en derecho les compete.

SEPTIMO. En términos del artículo 755 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 1318 del Código Civil en vigor en el Estado, dese amplia publicidad al presente asunto por medio de la prensa y de avisos, por lo que expídase los avisos correspondientes para ser fijados en los lugares públicos más concurridos de esta Ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble; así también **expídase los edictos** correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, por **tres veces de tres en tres días**, y exhibidas que sean las publicaciones, se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

OCTAVO. En atención a la solicitud que realiza dentro del término legal concedido y siendo que justifica que fueron solicitados los documentos requeridos con el recibo expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, se tiene a bien conceder un término de DIEZ DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para que exhiba los documentos en originales o copia certificadas actualizadas de los documentos exhibidos por la Dirección de Catastro del Estado, y el Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado.

NOVENO. Téngase a la promovente señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones, el ubicado en LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 254 ALTOS DE LA CALLE MELCHOR OCAMPO, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, autorizando para tales efectos, así como consultar, tomar apuntes, a los licenciados ROBERTO LIMONCHI CASTILLO, JOE FRANCISCO ZURITA GUERRERO y las estudiantes en derecho ciudadana DANIELA CARRILLO BAEZA y a la ciudadana ANA BELEN MARIN ROMERO, autorización que se les tiene por hecha, con fundamento con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

DECIMO. Asimismo, designa como abogado patrono al licenciado **ROBERTO LIMONCHI CASTILLO**, con cedula profesional número **7879082**, personalidad que se le reconoce de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1º, 6º, 8º y 17 Constitucional y 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso), la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5º del Código antes invocado.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez cumplida la finalidad del presente procedimiento, archívese el expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y hágase devolución de los documentos exhibidos, previa constancia y firma de recibido que obre en autos.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro Tabasco México; ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada NALLELI DE LEÓN PÉREZ, que autoriza, certifica y da fe..."

Dos firmas ilegibles, rubrica

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR TRES

VECES DE TRES EN TRES DÍAS; SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL.



LIC. NALLELI DE LEÓN PEREZ.



Gar



No.- 305

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO

EDICTO

Dirigido a:

**Fernán Heriberto González González y
Mirella Pérez Garza.**

En el incidente de liquidación y cuantificación de intereses ordinarios, deducido del expediente **154/2016**, relativo al juicio **especial hipotecario**; promovido por **Yolanda Velázquez Rincón**, por propio derecho, contra **Fernán Heriberto González González y Mirella Pérez Garza**; se dictaron las siguientes actuaciones judiciales:

-auto de 28 de mayo de 2024-

“Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Villahermosa, Tabasco, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, signado por el **abogado patrono** de la parte **actora-incidentista**.

Como lo peticona, tomando en cuenta las constancias actuariales que obran en autos y de los informes rendidos por las dependencias y empresas, en los que manifestaron que no se encontró registro de domicilio de los ejecutados-incidentados **Fernán Heriberto González González y Mirella Pérez Garza**, los cuales ya fueron agotados.

Con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena **notificar** a los antes mencionados por medio de **edictos**, los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad.

Asimismo, se precisa que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, entre una y otra publicación deben

mediar dos días hábiles, ordenándose **insertar** en los mismos, los autos de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, treinta de abril de dos mil veinticuatro y este auto, haciéndoles del conocimiento a los antes citados que deberán dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, presentarse ante este Juzgado, ubicado en avenida Gregorio Méndez Magaña, s/n, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al centro recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva, a recoger el traslado y anexos respectivos.

En el entendido que vencido que sea el plazo para recibir el escrito de demanda incidental y anexos, se les tendrá por legalmente notificados y emplazados de este incidente y empezará a transcurrir a partir del día siguiente, el plazo de **tres días hábiles** para manifestar lo que a su derecho convenga; apercibidos que de no comparecer dentro del plazo concedido se les tendrá por perdido ese derecho.

Asimismo, para que en igual plazo, señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; que tenga que hacérsele; aún las de carácter personal, les surtirán efecto por las listas que se fijan en los tableros de avisos del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del ordenamiento legal antes invocado.

Queda a cargo de la parte interesada, realizar las publicaciones en tiempo, por lo que deberá a personarse a la brevedad a la segunda secretaría, para gestionar su tramitación de no hacerlo reportará el perjuicio que sobrevenga.

Segundo. Ahora, tomándose en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Tabasco son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil.

Por tanto, **se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en día sábado, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.**

Queda a cargo de la **parte actora-incidentista** la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo

cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluya los autos indicados en el punto que antecede, así como cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

Con el apercibimiento que de no hacerlo; reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la **parte actora-incidentada** deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquél en que lo hubiere recibido, para su corrección; apercibida que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el plazo señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante **Rocío del Carmen Jiménez Montejo**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

- auto de **31 de octubre de 2023-**

“...Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Como se encuentra ordenado en el expediente principal, se tiene a la **actora Yolanda Velázquez Rincón**, promoviendo incidente de **incidente de liquidación y cuantificación de intereses ordinarios**, contra **Fernan Heriberto González González y Mirella Pérez Garza**.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena dar trámite al mismo, en la vía incidental.

Fórmese el cuaderno correspondiente que deberá tramitarse por cuerda separada unido al principal.

Segundo. Con el escrito de mérito, dese vista y córrase traslado a los ejecutados **Fernan Heriberto González González y**

Mirella Pérez Garza, en su domicilio ubicado en avenida 27 de febrero, 1789, colonia Atasta de esta Ciudad, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, para que en igual plazo, señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que tenga que hacérsele, aún las de carácter personal, le surtirán efecto por las listas que se fijan en los tableros de avisos del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del ordenamiento legal antes invocado.

Tercero. La **ocursante**; señala para oír, recibir citas y notificaciones el domicilio que refiere; autoriza para tales efectos a las personas que menciona en su libelo, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Designa como sus **abogados patronos** a los licenciados **Leandro Hernández Martínez** y **Cecilio Vázquez Zapata**, con cédulas profesionales **695675** y **1366151**, expedidas por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación; lo que surte efectos, en razón de que la Secretaria judicial de acuerdos, **certifica**, que los citados profesionistas tienen inscritas sus cédulas profesionales que los acredita como licenciados en Derecho, en los libros de registro que para tal efecto se llevan en este H. Juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85, de la Ley adjetiva Civil en vigor del Estado de Tabasco.

Cuarto. Requírase a la **incidentista**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se le realice del presente proveído, exhiba una copia del escrito incidental, para correr traslado a la parte incidentada, ya que el que exhibió se glosó al expediente principal.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante la licenciada **Ana Lilia Oliva García**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe... ”

-auto de 27 de noviembre de 2023-

“... Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Villahermosa, Tabasco, a **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por recibido el escrito de cuenta, signado por el **abogado patrono** de la parte **actora-incidentista**.

Con el que, exhibe en forma oportuna, como se desprende del cómputo secretarial que antecede, el traslado respectivo, requerido en el punto **cuarto** del auto de **treinta y uno de octubre de 2023**.

Por lo que **túrnese** este cuaderno al(a) actuario(a) Judicial adscrito(a), para que de cumplimiento a lo ordenado en el punto **segundo** del auto antes mencionado.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, por y ante **Ana Lilia Oliva García**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

-auto de 30 de abril de 2024-

Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Villahermosa, Tabasco, a **treinta de abril de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por recibido el escrito de cuenta, signado por el **abogado patrono** de la parte **actora-incidentista**.

Con el que, conforme los informes rendidos que indica, **señala** como domicilio de los ejecutados-indicentados **Fernán Heriberto González González** y **Mirella Pérez Garza**, el ubicado en:

- *Calle principal sin número, ranchería Buenavista, rio nuevo, primera sección, Centro, Tabasco.*

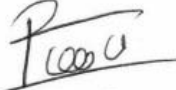
En consecuencia, **túrnense** los autos al(a) Actuario(a) Judicial adscrito(a) a este H. Juzgado, para que se constituya al domicilio de los mencionados ejecutados-incidentados, para que de cumplimiento al punto **segundo** del auto de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, con notificación del auto de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés** y este auto.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma Elizabeth Cruz Celorio, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante Rocío del Carmen Jiménez Montejo, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, expido este edicto a los **quince** días del mes de **agosto** de dos mil **veinticuatro**, en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

segunda Secretaria judicial de acuerdos



Rocío del Carmen Jiménez Montejo.





No.- 306

JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AUSENTE: **CECILIA DEL CARMEN MARÍN MAYO**

DOMICILIO: **DONDE SE ENCUENTRE.**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **00240/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ALIMENTOS**, promovido por **CECILIA DEL CARMEN MARIN MAYO** por su propio derecho en contra de **ARTURO BRIONES SÁNCHEZ**, CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN ACUERDO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado **Moisés Castellanos García-abogado patrono del incidentista**, con su escrito de cuenta, mediante el cual se desiste del informe solicitado a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, a lo que es de decirle que para mayor seguridad y para que surta efectos tal desistimiento, deberá ratificar el contenido y firma de su escrito que se provee, señalándose para tal efecto cualquier día y hora hábil, siempre que así lo permitan las labores de este juzgado, apercibido que de no hacerlo se continuará con la secuela procesal del presente juicio, sirve de apoyo los artículos 63 fracción I, 89 fracción III, 90 y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Ahora bien, como lo solicita, el incidentista en su escrito que se provee y toda vez que en los informes que obran en autos, las dependencias a quienes se les solicitó el informe, **CECILIA DEL CARMEN MARÍN MAYO**; atento a ello, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notifíquese y a juicio a **CECILIA DEL CARMEN MARÍN MAYO**, por medio de edictos que se ordenan publicar por **tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Tabasco, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance"**, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado Primero Familiar, ubicado en Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de esta ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al recreativo de Atasta, debidamente identificado a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes a la última publicación; asimismo, se le hace saber a la parte incidentada que el plazo concedidos en el auto referido, para dar contestación a la demanda instaurada en sus contra, comenzará a contar al día siguiente al en que fenezca el plazo para recibir las copias de la demanda.

TERCERO. De la revisión a los autos se observa que hasta la presente fecha el licenciado Luis Gabriel Núñez Pérez, Jefe del Departamento de personal de Villahermosa de Pemex, a través del correo institucional al correo luis.gabriel.nunez@pemez.com, no ha informado el cumplimiento ordenado en nuestro similar 2538 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, el cual fue enviado al correo antes citado por esta autoridad; gírese oficio recordatorio al encargado antes mencionado, para que dentro de cinco días improrrogables informe el cumplimiento que haya dado

al citado oficio, apercibido dicha empresa que de hacer caso omiso a este mandato judicial, se le impondrá una multa de (50) cincuenta Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente a partir del uno de febrero del dos mil veinticuatro, en términos de la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma La Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, Maestra en Derecho **María del Carmen Valencia Pérez**, por y ante la secretaria judicial licenciada **Norma Alicia Sánchez Hernández**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...”

Inserción del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Centro, Tabasco, a ocho de noviembre del dos mil veintidós.

Vista la razón secretarial que antecede, se provee:

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en el expediente principal téngase a **ARTURO BRIONES SANCHEZ**, con su escrito de cuenta y anexos consistente en hoja con ocho impresiones a color, acta electrónica de divorcio 00044, copia certificada de sentencia definitiva ejecutoriada del expediente 240/2019, y un traslado, mediante el cual viene a promover **INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA**, por los motivos expresados en su escrito de cuenta, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 372, 373, 374 y 375 y demás relativo del Código de Procedimientos civiles en vigor en el estado, se dé entrada en al citado incidente.

SEGUNDO. Por lo anterior, se ordena correr traslado a la parte Incidentada **CECILIA DEL CARMEN MARIN MAYO** con domicilio en Ranchería Guineo Primera Sección, de este municipio de Centro, Tabasco, y/o carretera Torno Largo, colonia Gaviotas Sur quinta sección, sector Coquitos, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, específicamente en la casa que se encuentra al lado de la tienda de abarrotes el Valin, casa porton negro cerrado al frente, casa de dos plantas, color beige y café, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente proveído, conteste demanda incidental y señale domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, advertida que se no hacerlo, las notificaciones aun de carácter personal le surtirán por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado.

TERCERO. Asimismo, la parte incidentista señala domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, el ubicado en calle Agustín Beltrán número 102, colonia Atasta de esta ciudad, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado.

CUARTO. De igual manera se tiene a la parte Incidentista por ofreciendo pruebas, mismas que se reservan de proveer en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Así también, designa como su abogado patrono al licenciado **MOISES CASTELLANOS GARCIA**, ahora, toda vez que dicho profesionista tiene inscrita su cédula en los libros que para tal fin se lleva en este juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se le reconoce dicho carácter para todos los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma **Alma Luz Gómez Palma**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante el licenciado **Juan Gabriel de la Cruz Delgado** Secretario de Acuerdos, que autoriza, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

EL ESTADO DE TABASCO LIC. NORMA ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.



No.- 307

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA,
DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO

EDICTO

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL:

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 404/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR JUAN GARCÍA ARIAS, EL CUAL SE DICTÓ UN AUTO EN FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUE A LA LETRA DICE:

COMPUTO SECRETARIAL

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria Judicial del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Centla, Tabasco, licenciada Rosa María Guzmán Luciano, Hago Constar: que el término de cinco días hábiles concedido al promovente Juan García Arias, para desahogar la prevención, le fue notificado el 15/Agosto/2024, surtió sus efectos legales el 16/Agosto/2024 y corre del 19 al 23 de agosto de 2024. Conste.

Licda. Rosa María Guzmán Luciano.
Secretaria Judicial

Cuenta Secretarial. En veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria Judicial da cuenta al Ciudadano Juez, con el escrito firmado por el actor Juan García Arias, recibido en fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

Frontera, Centla, Tabasco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Segundo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, Frontera, Centla, Tabasco, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Se contesta prevención.

Se tiene al promovente Juan García Arias, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la presenté prevención ordenada en el punto tercero inciso a), del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, anexando el original del contrato de cesión de derecho de posesión, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis; original del certificado de persona alguna, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, certificado de inscripción o no inscripción (certificado de personal alguna), de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, original del recibo de pago, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, original de la constancia positiva, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; plano original, original del recibo de pago predial, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés; y original de la notificación catastral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se da entrada a la demanda en los siguientes términos.

1.- Legitimación.

Se tiene por presentado al ciudadano Juan García Arias, promoviendo por su propio derecho con su escrito y anexos consistentes en: (01) copia simple de un contrato de cesión de derecho de posesión, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis; (1) copia simple de la constancia positiva, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; (1) copia simple de certificado de persona alguna, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro; (1) copia simple de la notificación catastral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y (3) traslado; mediante el cual viene a promover en vía de Procedimiento Judicial no

Contencioso, vengo a promover Diligencias de Información de Dominio, con el objeto de acreditar la Posesión y Dominio que en calidad de propietario ha venido ejerciendo sobre el predio urbano, ubicado en la calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 4,837.59 metros cuadrados que se localizan dentro de las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 94.30 metros actualmente con Rosario Ocaña García, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

AL SUR: 94.30 metros actualmente con Santiago de la Cruz García y/o Santiago de la Cruz García, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

AL ESTE: 49.00 metros con la calle Juan Aldama de la Villa Vicente Guerrero Centla, Tabasco, por lo que deberá notificarse al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, con domicilio en el Palacio Municipal, ubicado en la calle Benito Juárez, colonia Centro de la ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, y

AL OESTE: 49.00 metros con Filomeno Sánchez, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, lo anterior es con la finalidad de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: H. Ayuntamiento Constitucional, Receptoría de Rentas; Centro de Procuración de Justicia, Dirección de Tránsito Municipal; Juzgado Primero Civil de Primera instancia; Dirección de Seguridad Pública, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público todos de esta municipalidad, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

6. Notificación al Registrador Público

Hágase saber al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Domicilio procesal y autorizados

La promovente Juana Hernández May, señala como domicilio para efectos de oír, recibir citas y notificaciones los medios electrónicos y de comunicación como lo es el número de teléfono celular con aplicación de WhatsApp 9933942616, autorizando para ello para que las reciba en su nombre y representación a los licenciados en derecho Antonio García May y Juan Torres Méndez, lo que se le tiene por hecho, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Asimismo, designa como su abogado patrono al licenciado Juan Torres Méndez, personalidad que se le tiene por reconocida, en razón que tiene debidamente inscrita su Cedula Profesional en el Libro de Cédulas Profesionales que para tal efecto se lleva en este Juzgado; de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

En ese sentido el Código de Procedimientos civiles en su artículo 131 fracciones VI y VII señala que, las notificaciones se deben de hacer por correo o por cualquier otro medio idóneo diverso, que estime pertinente el juzgador, por lo que se autoriza al Licenciado Fernando Chable Chable, actuario judicial adscrito a este juzgado, para que se le notifique por ese medio al número proporcionado, en consecuencia, hágasele las notificaciones al promovente de referencia al número telefónico que menciona, a través del número 9934 454276, del actuario judicial adscrito a este juzgado a quien se le instruye para que realice las

notificaciones al promovente del presente procedimiento, vía telefónica y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

8. Se ordena exhorto

Apareciendo que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído a la dependencia antes mencionada.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva en un término no mayor de quince días.

9. Vista al Ministerio Público

Dése a la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde.

10. Se ordena notificar colindantes

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena notificar a los colindantes:

Rosario Ocaña García, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco. *Santiago de la Cruz García y/o Santiago de la Cruz García*, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco. *H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco*, con domicilio en el Palacio Municipal, ubicado en la calle Benito Juárez, colonia Centro de la ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, y *Filomeno Sánchez*, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

Para que dentro del término de tres días hábiles, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente auto, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán señalar domicilio en el centro de esta Ciudad de Frontera Centla, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

11. Oficio al Presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si en el *predio* urbano, ubicado en la calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 4,837.59 metros cuadrados que se localizan dentro de las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 94.30 metros actualmente con Rosario Ocaña García, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

AL SUR: 94.30 metros actualmente con Santiago de la Cruz García y/o Santiago de la Cruz García, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

AL ESTE: 49.00 metros con la calle Juan Aldama de la Villa Vicente Guerrero Centla, Tabasco, por lo que deberá notificarse al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, con domicilio en el Palacio Municipal, ubicado en la calle Benito Juárez, colonia Centro de la ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, y

AL OESTE: 49.00 metros con Filomeno Sánchez, quien tiene su domicilio en la calle Juan Aldama esquina con calle Gregorio Méndez Magaña de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

Pertenece o no al FUNDO LEGAL, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente.

12. Se ordena guardar los documentos

Toda vez que la promovente exhibe la copia de las documentales, se ordena guardar en la caja de seguridad de este Juzgado, las copias certificadas consistentes en (1) copia certificada de la escritura pública número 10,266, (1) copia certificada de manifestación catastral, (1) copia del recibo de pago predial, (1) plano, los cuales se integraran las copias simples de tal forma al expediente con los folios respectivos.

13. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las

resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

13.- SCEJEN.

Ante el Estado de emergencia de la pandemia decretado por la OMS conocida como COVID-19, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 01 y 04 de la Constitución Federal que prevé el deber de los Tribunales de promover, respetar y garantizar derechos humanos, siendo de relevancia en este momento, preservar la Salud de todas las personas, en relación con el numeral 01/2020, decretada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que prevé que en los Estados, la función judicial debe continuar con las medidas necesarias, y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de los países decreten estado de emergencia por cuestiones de salud.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN", en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsi-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificándoseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsi-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

14.- Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotográfica, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3°C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."

15. Publicación de datos personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el doctor en derecho Adalberto Oramas Campos, Juez Segundo Civil de primera instancia de Centia, Tabasco, México, ante la secretaria judicial licenciada Rosa María Guzmán Luciano, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVOS DE TRES EN TRES DÍAS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ENTRE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, PARA QUE LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN SE REALICE AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.



ATENTAMENTE.
Secretaría Judicial de Acuerdos del Juzgado Segundo
Civil de Primera Instancia de Centla, Tabasco.

Lic. Rosa María Guzmán Luciano.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

Calle Juárez sin número esquina Abascio col. Centro, Frontera, Centla, Tab. Mex. *Centro de Justicia Civil*
Tel. 9935922780 Ext. 5023 C.P.86751 (Contra esquina del Código Postal)

lbj.**



No.- 308

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

A las autoridades y al público en general.

En el expediente número 408/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio, promovido por RICARDO HERNANDEZ SOLIS, por su propio derecho, con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó auto de inicio, que copiado a la letra establece:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presentado al ciudadano RICARDO HERNANDEZ SOLIS, con el escrito que se provee; parte promovente, mediante cual desahoga dentro del plazo legal concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede, la prevención dada en auto de fecha uno de agosto del dos mil veinticuatro, lo que se le tiene por hecho para los efectos legales procedentes, por tanto, se procede a proveer su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

SEGUNDO. Se tiene por presente al ciudadano RICARDO HERNANDEZ SOLIS, por propio derecho, con su escrito de demanda inicial y anexos consistentes en: original de: un contrato privado de cesión de derechos del diecinueve de octubre del dos mil siete, certificado de persona alguna con número de volante 442821 del veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, cédula catastral con número de folio HAC-CD062027 del siete de mayo del dos mil veinticuatro; copias simples de: un plano de terreno, ticket de cobro impuesto predial del veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro y seis traslados; con el que promueve para efectos de declarar la propiedad del predio rústico ubicado en la Predio Rustico ubicado en la Ranchería Plutarco Elías Calle s/n, Municipio de Centro, Tabasco; constante de una Superficie de 30,991.34 Metros Cuadrados (Treinta Mil Novecientos Noventa y Uno Punto Treinta y Cuatro Metros Cuadrados), con las siguientes Medidas y Colindancias:

NOROESTE EN 46.69 METROS CON ROMAN HERMIDA MENDOZA, NOROESTE EN 213.36 METROS CON JESUS JUAREZ CRUZ, NORESTE EN 487.48 METROS CON VICTORIA VERONICA RAMIREZROMERO, SUROESTE EN 479.32 METROS CON JESUS JUAREZ CRUZ, SURESTE EN 197.97 METROS CON VICTORIA VERONICA RAMIREZ ROMERO, SURESTE EN 59.97 METROS CON VICTORIA VERONICA RAMIREZ ROMERO, localizado con las siguientes medidas y colindancias:

TERCERO. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1319, 1320, 1321 y de más relativos al Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714, 755 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese el presente proveído a los colindantes:

- ✓ **ROMAN HERMIDA MENDOZA:** con domicilio en la R/A Plutarco Elías Calles, S/N, Centro, Tabasco, referencia a 1,700 metros de la entrada del GYM HANGAR, casa color blanca, ventanas y puertas de herrerías negra.
- ✓ **JESUS JUAREZ CRUZ** con domicilio en la R/A Plutarco Elías Calles, S/N, Centro, Tabasco, referencia a 1,700 metros de la entrada del GYM HANGAR, casa color azul cielo, ventanas y puertas de herrerías negra, con plantas de ornatos.
- ✓ **VICTORIA VERONICA RAMIREZ ROMERO:** con domicilio en la R/A Plutarco Elías Calles, S/N, Centro, Tabasco, referencia a 1,700 metros de la entrada del GYM HANGAR, casa color blanca, ventanas y puertas de herrerías blanca, palmeras.

Para que, dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan respecto de la tramitación del presente procedimiento y para los efectos de que concurran al juicio si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia que en su oportunidad se desahogará, debiéndoseles correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos.

De igual forma, requiéraseles a los antes mencionados para que en el mismo término, señalen domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

QUINTO. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese al **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado** y a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, en el domicilio ampliamente conocido, para la intervención que en derecho les compete.

Asimismo, **se requiere al segundo de los mencionados**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le designará las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 del Código Civil, en relación con el artículo 139 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y **en el lugar de la ubicación del inmueble de la presente litis**, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el procedimiento, comparezcan hacerlo valer dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, debiendo el fedatario judicial adscrito a este juzgado, levantar constancia del aviso fijado en el lugar de la presente litis.

SEPTIMO. Téngase a la parte actora, señalando como domicilio para oír, recibir toda clase de citas, notificaciones en la **CALLE LAGUNA DE MECHOHACAN 105 DE LA COLONIA LAGUNAS I, VILLAHERMOSA, TABASCO** y autoriza para tales efectos, así como para recoger documentos a los licenciados **GOTARDO NARVAEZ TORRES** y **SERGIO MORAES ZURITA**, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

OCTAVO. De igual forma, se tiene al promovente, designando como abogado patrono al licenciado **GOTARDO NARVAEZ TORRES**; designación que se le tiene por hecha para los efectos legales, y se le reconoce personalidad con dicho carácter, en virtud de que la citada

profesionista tiene registrada su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígameles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

DECIMO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedida **se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta**, con la precisión

de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- i) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- j) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- k) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- l) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

DECIMO PRIMERO. Guárdese en la caja de seguridad los documentos originales que exhibió la promovente consistentes en **original de:** un contrato de cesión de derechos, un contrato privado de compraventa y/o cesión de derechos a (título oneroso), certificado de persona alguna, un plano, comprobante de abono, un historial de consumo y déjese copia simple de los mismos en el presente expediente, para ser extraídos y devueltos en su oportunidad.

DECIMO SEGUNDO. En virtud que se formó el cuadernillo de prevención 60/2024, se ordena agregar a los presentes autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada **CANDELARIA MORALES JUAREZ**, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, expido el presente edicto, a los diez días del mes de octubre del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretario Judicial

Licenciado Miguel Angel Arias López



No.- 309

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente número **0836/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **CESAR ANTONIO YEDRA POZO**, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto de inicio, mismo que copiado a la letra dice:

"...AUTO DE INICIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO. A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto La Cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al ciudadano licenciado **VÍCTOR VALENCIA PULIDO**, con su escrito de cuenta, desahogando dentro del término concedido, la prevención ordenada en el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que lo hace en los términos de su escrito; en consecuencia, se provee la solicitud presentada, en los términos siguientes:

Segundo. Se tiene por presentado a **CESAR ANTONIO YEDRA POZO**, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: (1) recibo de pago predial expedido por la Finanzas de Cárdenas, Tabasco, (2) constancias de radicación expedidas por el delegado municipal de la colonia las Esperanzas Cárdenas, Tabasco, (1) escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, (2) planos, (1) contrato privado de cesión de derecho de posesión de fecha siete de octubre de dos mil nueve, (1) manifestación de catastro expedido por Finanzas Cárdenas, Tabasco, (1) certificado de registro público de no propiedad, del registro Público de la Propiedad y del Comercio, Cárdenas, Tabasco, (1) constancia expedida por la dirección de catastro municipal de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, (01) notificación catastral, (01) certificación notarial del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, promoviendo el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio urbano ubicado en la colonia "LA ESPERANZA", de este municipio de Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie (318.48) metros cuadrados, y que se localiza con la siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, (13.00) trece metros, con propiedad de **JOSÉ ANTONIO GARCÍA LUNA**. Actualmente **OSVALDO RAMÍREZ BROCA**, con domicilio ubicado en la calle Prolongación Xicoténcatl número 34, de la colonia Carlos Pellicer Cámara, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Al Sur, (13.00) trece metros, con **CANDELARIA MENDOZA ENRÍQUEZ** actualmente **MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, con domicilio en la calle Palma, Lote número 36, Manzana número 21, de la colonia Santa Lázaro de este municipio de Cárdenas, Tabasco.

Al Este, (24.00) veinticuatro metros, con **JOSÉ ANTONIO GARCÍA LUNA** actualmente **GILBERTO MONTEJO AGUILAR**, con domicilio en la calle Palma, Lote número 36, Manzana número 21, de la colonia Santa Lázaro de este municipio de Cárdenas, Tabasco.

Al Oeste, (24.50) veinticuatro metros con cincuenta centímetros, con derecho de Vía Carretera al Ingenio Benito Juárez Cárdenas, Tabasco.

Tercero. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900, 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 24 fracción II, 28 fracción VIII, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda, dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad con domicilio en la calle Manuel Leyva sin número de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Cuarto. Gírese oficio al **Presidente Municipal** de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco, acompañándole copia de la solicitud y de sus anexos, para que dentro del **plazo de diez días siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo**, informe a este Juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias forman parte del fondo legal del H. Ayuntamiento Constitucional.

Quinto. Publíquese este proveído en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación Estatal, por tres veces de tres en tres días consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco, como lo es

Mercado Público, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco

Dirección de Seguridad Pública, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Catastro Municipal, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Registró Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Receptoría de Rentas, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Central Camionera, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Oficial 01 del Registro Civil de las Personas, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Transito Municipal de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

H. Ayuntamiento Constitucional, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Debiéndose fijar en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la Actuaría Judicial.

Haciéndose saber al Público en General, que si alguna persona tiene interés en este juicio, o quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

De igual forma, gírense atento oficios a los Jueces Civiles y Juzgado Tercero de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, de este Distrito Judicial, para que fijen los avisos correspondientes en un lugar visible de sus Juzgados a su digno cargo.

Ello para dar amplia publicidad al presente procedimiento, respecto del predio que se describe en el punto segundo del presente proveído, y una vez hechas las publicaciones, **recíbese la información testimonial de los ciudadanos OSVALDO RAMÍREZ BROCA, MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y GILBERTO MONTEJO AGUILAR**, con citación del Representante Social adscrito a este Juzgado, del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad y de los colindantes del predio en cuestión.

Sexto. Notifíquese a los colindantes.

Al Norte, (13:00) trece metros, con propiedad de **JOSÉ ANTONIO GARCÍA LUNA**. Actualmente **OSVALDO RAMÍREZ BROCA**, con domicilio ubicado en la calle Prolongación Xicoténcatl número 34, de la colonia Carlos Pellicer Cámara, de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Al Sur, (13:00) trece metros, con **CANDELARIA MENDOZA ENRÍQUEZ** actualmente **MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ HERNANDEZ**, con domicilio en la calle Palma, Lote número 36, Manzana número 21, de la colonia Santa Lázaro de este municipio de Cárdenas, Tabasco.

Al Este (24:00) veinticuatro metros, con **JOSÉ ANTONIO GARCÍA LUNA** actualmente **GILBERTO MONTEJO AGUILAR**, con domicilio en la calle Palma, Lote número 36, Manzana número 21, de la colonia Santa Lázaro de este municipio de Cárdenas, Tabasco.

Al Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, respecto de la colindancia **Al Oeste**, (24:50) veinticuatro metros con cincuenta centímetros, con derecho de Vía Carretera al Ingenio Benito Juárez Cárdenas, Tabasco.

Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, Cárdenas, Tabasco, con domicilio en la calle Manuel Leyva sin número de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco, haciéndole saber la radicación de la presente causa, con entrega de una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que les surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a sus derechos corresponda.

Séptimo. Se tiene como domicilio del promovente **CESAR ANTONIO YEDRA POZO**, para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en Andador Tordos, Manzana L, Lote 9, Departamento 102, de la Colonia Infonavit Deportiva de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco, autorizando para tales efectos, así como para revisar el expediente, tome apuntes, reciba documentos, al licenciado **VÍCTOR VALENCIA PULIDO**, lo anterior de conformidad con los numerales 136 y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Octavo. Designa al promovente **CESAR ANTONIO YEDRA POZO**, como su abogado patrono al licenciado **VÍCTOR VALENCIA PULIDO**; personalidad que se le tiene debidamente reconocida por tener su cedula debidamente inscrita en el libro de cedulas que se lleva en este Juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Noveno. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Decimo. Se hace saber a las partes, que conforme al acuerdo general 03/2023, emitido el once de septiembre del dos mil veintitrés, por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se crea la extensión del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa, con sede en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, iniciando sus funciones a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y la competencia territorial comprende los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, incluido Villa la Venta Tabasco, situado en las instalaciones que albergan los Juzgados Civiles, ubicado en la calle Limón, esquina Naranja, colonia Infonavit Loma Bonita, Código Postal 86530, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

Decimo Primero. Se requiere al promovente **CESAR ANTONIO YEDRA POZO**, para los efectos de que exhiba correctamente cinco juegos de su demanda inicial y sus anexos, concediéndole para ello tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto.

Decimo Segundo. En consecuencia de lo anterior se reserva lo ordenado en autos.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Licenciado **ERNESTO ZETINA GOVEA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial de Acuerdos licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMOS HERNANDEZ**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS, PARA LOS EFECTOS Y FINES INSERTADOS. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, A LOS CATORCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.



EL SECRETARIO JUDICIAL.

**PODER JUDICIAL
EL ESTADO DE TABASCO**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMOS HERNANDEZ.



No.- 328

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO: VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V., y/o quien legalmente la represente
PRESENTE

En expediente número 232/2023, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE CANCELACION DE INSCRIPCION DE GRAVAMEN, promovido por el ciudadano DAVID MULATO RAMRIEZ, en su carácter de Apoderado General de la COMPAÑIA PAGES Y MUSA S.A. DE C.V.; en contra del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO y VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V., y/o quien legalmente la represente; en treinta de septiembre del dos mil veinticuatro y veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés se dictaron unos autos, mismos que copiados a la letra establecen:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presente a la ciudadana ISABEL HERNANDEZ PINEDA apoderada general de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y no obstante los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio del demandado VALFIN UNION DE CREDITO S.A DE C.V, como se constata de las constancias que obran en autos, ni el domicilio señalado por la parte actora, se declara que el referido demandado es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarla a juicio al demandado VALFIN UNION DE CREDITO S.A DE C.V, y/o quien legalmente la represente, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y del presente proveído.

Haciéndole saber al citado demandado, que cuenta con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de nueve días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.¹

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS AL DEMANDADO VALFIN UNION DE CREDITO S.A DE C.V, Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA Y POR LISTA A LA ACTORA. CÚMPLASE

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CANDELARIA MORALES JUAREZ, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL MIGUEL ÁNGEL ARIAS LÓPEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

INSERCIÓN DEL AUTO VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTO. El estado procesal que guarda la causa, se provee:

PRIMERO. Por presentado al ciudadano DAVID MULATO RAMIREZ, parte promovente, con el escrito que se provee; por medio del cual desahoga dentro del plazo legal concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede, la prevención dada en auto de fecha once de mayo del dos mil veintitres y al efecto aclara que el juicio que desea promover es ordinario civil de cancelación de inscripción de gravamen; lo que se le tiene por hecho para los efectos legales procedentes, por tanto, se procede a proveer su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

SEGUNDO. Por presentado el ciudadano DAVID MULATO RAMIREZ, en su carácter de Apoderado General de la COMPAÑIA PAGES Y MUSA S.A. DE C.V., tal y como lo acredita y se les reconoce la citada personalidad en términos de la copia certificada de la escritura pública número 16,151, volumen 331 de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, pasada ante la fe de la licenciada PALMIRA CORTES RAMIREZ, notario público número 130 de la ciudad de México, lo anterior, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 205 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II, del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con tal personalidad, promueve en la vía ORDINARIO CIVIL DE CANCELACION DE INSCRIPCION DE GRAVAMEN, en contra de:

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINES S/N, COLONIA CASA BLANCA, VILLAHERMOSA TABASCO.

VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V., y/o quien legalmente la represente, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado CAMINO AL OLIVO, NUMERO 15-105, COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA, ALCADIA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MEXICO.

A quienes les reclaman el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto como si a la letra se insertaran.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18, 20, 21, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 55, 56, 57, 69, 70, 203, 204, 205, 206, 211, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor; así como los numerales 1, 14, 29, 30, 31, 34, 850 858, 951, 969, 1340, 1244, 1245, 1246, 1251, 1881, 1882, 1883, 1918, 923, 1924, 1954, 2533, 2534, 2591, 2599, 2610, 2623, 2324 y demás relativos del Código Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma correspondiente. Fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

CUARTO. Con las copias de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados, cotejados y rubricados, córrasele traslado y emplácese a juicio al demandado, para que dentro del plazo de *nueve días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, den contestación a la demanda instaurada en su contra, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; y hágaseles saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por los actores, se les tendrá como negativa de éstos últimos, pero el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

De conformidad con el artículo 228, 229 fracciones I y II y 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevéngase a los demandados que, en caso de no contestar la demanda instaurada en su contra, se les declarará en rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; y todas las ulteriores notificaciones que tengan que hacerse, aún las personales, se harán por medio de lista fijada en los tableros de este juzgado.

QUINTO. Requíerese a los demandados para que, al momento de producir su contestación a la demanda, señalen domicilio y persona para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

De conformidad con lo dispuesto en el diverso 582 del ordenamiento legal invocado, queda facultado, el actuario judicial adscrito a este Juzgado, para actuar conforme lo dispone dicho precepto.

SEXTO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, estas se reservan para ser provistas en su momento procesal oportuno.

SEPTIMO. Señala el ocursoante como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones al correo electrónico smiriam2971@gmail.com y al número telefónico 5540851423, autorizaciones que se le tienen por realizadas de conformidad con el artículo 131, fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, y con apoyo en el **Protocolo para el Regreso a la Nueva Normalidad del Poder Judicial del estado de Tabasco**, emitido dentro del acuerdo general conjunto 06/2020 en las que se establecieron diversas **medidas sanitarias**, entre las cuales destaca la notificación a través de los medios antes indicados, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán por ese medio.

En ese tenor, se hace saber al ocursoante, que las notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico o el número telefónico, de la actuaría (o) en funciones.

OCTAVO. En cuanto al nombramiento que pretende hacer a favor de los licenciados **MIRIAM ELENA SOLIS PACHECO Y HORACIO SÁNCHEZ TORRES Y LEBRIJA**, dígaselo que no ha lugar, toda vez que dichos profesionistas no tienen inscritas sus respectivas cédulas profesionales en los libros de registros que para tal fin se llevan en este H. Juzgado, ni aparecen en la lista de abogados que se publica en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (<http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>), por lo que deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el último párrafo del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, para los efectos de acordar favorable su designación.

NOVENO. En consecuencia, se le reitera al ocursoante, que se tiene únicamente por autorizado para citas y notificaciones a la licenciada **ISABEL HERNANDEZ PINEDA**, tal y como se hizo valer, en el auto de once de mayo del dos mil veintitrés del cuadernillo de prevención que obra en autos.

DECIMO. Como lo solicita el ocursoante y advirtiéndose que la parte demandada **VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V.**, tienen su domicilio fuera de la demarcación territorial de este juzgado, el ubicado **CAMINO AL OLIVO, NUMERO 15-105, COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA, ALCADIA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MEXICO**, con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio en vigor, gírese exhortos a los **JUEZ (A) COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para que en auxilio y colaboración de este juzgado ordene a quien corresponda de cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento del mismo, ordenar los requerimientos necesarios y ejecutar las medidas de apremio bajo su más estricta responsabilidad.

Se le hace saber a los actores, que deberá de comparecer ante este juzgado a la tramitación del exhorto ordenado en el punto que antecede, y se le concede el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, para que **exhiban el acuse correspondiente**; así mismo se le concede al juez exhortado un término de **treinta días hábiles**, al en que sea radicado el exhorto en cuestión, y que se haya dado cumplimiento al mandato judicial, para que devuelvan los exhortos a este su lugar de origen, por los medios legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del código de Comercio en vigor.

Se apercibe a la parte actora, que de no obrar el exhorto correspondiente dentro del plazo prudente, conforme al término concedido en el párrafo que antecede, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará en su contra como medida de apremio la prevista en el artículo 1067-BIS fracción II del Código de Comercio en vigor, **consistente en una multa equivalente a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda Nacional)**, misma que se duplicará en caso de reincidencia.

DECIMO PRIMERO. Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio donde han de ser emplazado el demandado antes referido, se encuentra ubicado a **758.9 kilómetros** de distancia (misma que se obtiene de la aplicación google maps), del lugar donde este juzgado ejerce jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1075 último párrafo, se le concede **cuatro días más por razón de la distancia**, para dar cumplimiento al punto cuarto del presente acuerdo, por lo que la suma de ambos términos, hacen un total de **13 días**.

DECIMO SEGUNDO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con fundamento en el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado supletoriamente al de comercio y 17 Constitucional.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **conciliación judicial**, la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

DECIMO TERCERO. CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

DECIMO CUARTO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedida **se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta**, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- c) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

DECIMO QUINTO. Atento a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 03 de Junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se reanudan las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad; derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al cual se ha hecho referencia, se tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

En este tenor, conforme lo establece el artículo 131, fracciones IV, VI y VII, Código de Procedimientos Civiles, en el que señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estimé pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, **se les requiere a las partes o sus autorizados** para que en el caso que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, lo manifiesten expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y/o el número del teléfono en el que deba realizarse la misma.

En la inteligencia que las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

De la misma forma, se les hace del conocimiento que en el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Así también, en el caso al momento de realizarse la notificación vía electrónica, el actuario judicial una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Por lo que, deberá realizar su registro ante el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN, en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ** QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. CANDELARIA MORALES JUAREZ



No.- 329

JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente **576/2023**, relativo al **Juicio Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, promovido por **Beatriz Álvarez de la Cruz**, como parte actora en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

Auto De Fecha 13/Diciembre/2023

"...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS..."

VISTOS: El contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana **BEATRIZ ALVAREZ DE LA CRUZ**, por propio derecho, con su escrito inicial de demanda, con el escrito de cuenta, y anexos consistentes en; * un recibo original de cobro de agua número **8327139**, *original de una constancia de residencia de persona física, *un plano en copia simple, un certificado de búsqueda de propiedad con número de volante 387376 con sello original, y * tres traslados, mediante el cual promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIA DE INFORMACION DE DOMINIO**, a efectos de acreditar el derecho de posesión y dominio respecto del:

* Predio Rustico ubicado en CARRETERA PRINCIPAL A ESTANZUELA DE LA RANCHERIA ESTANZUELA CENTRO, TABASCO, constante de una superficie original de 1,200.00 metros (mil doscientos metros), localizados dentro de las orientaciones. Medidas y colindancias actuales siguientes: AL NORTE en (35:00), con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, AL SUR en 35.00 con SATURNINA DOMÍNGUEZ PRIEGO, AL OESTE (10.00) con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ y AL ESTE EN 10.00 METROS CON CARRETERA PRINCIPAL, A ESTANZUELA,

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 877, 878, 879, 881,885, 890, 900, 901, 902, 903, 905, 906, 907, 924, 936, 938, 939,940, 949, 950, 959, 1295 fracción I y X, 1303, 1304 fracción II, 1308, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322 y demás relativos del Código Civil, relacionados con los artículos 1º, 2, 24 fracción II, 28 fracción VIII, 204, 206, 211, 291, 710, 711, 719, 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor en el Estado, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente **576/2023**, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su Inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor en el Estado, se ordena dar vista al **Fiscal del Ministerio Público Adscrito y al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción**, haciéndole saber la radicación de la presente diligencia, para que dentro del término de **TRES DIAS** hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique el presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan. De igual manera para que señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en este municipio, apercibidos, que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por LA LISTAS FIJADAS EN LOS TABLEROS DE AVISO DE ESTE H. JUZGADO, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

CUARTO.- Ahora bien, toda vez que la promovente manifiesta que el predio rustico del cual pretende acreditar la posesión CARRETERA PRINCIPAL A ESTANZUELA DE LA RANCHERIA ESTANZUELAN CENTRO, TABASCO, colinda AL NORTE con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, AL SUR con SATURNINA DOMÍNGUEZ PRIEGO, AL OESTE (10.00) con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, y AL ESTE EN 10.00 METROS CON CARRETERA PRINCIPAL, A ESTANZUELA. de la revisión a su escrito de cuenta se advierte que no señala el domicilio de los mencionados colindantes o quien representa los derechos del mismo, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que le sea notificados el presente proveído, para que señale los domicilios exactos de los antes mencionados colindantes o quien representa sus derechos, asimismo dentro del mismo término deberá exhibir tres juegos del escrito inicial de demanda con sus respectivos anexos, para correrles traslado a los colindantes.

QUINTO. Al respecto y conforme lo dispone el artículo 1318, tercer párrafo del Código Civil, en relación con el numeral 139 de la Ley Adjetiva Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos, **POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS**, consecutivamente, que se publicarán en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en la capital del Estado**, respectivamente; lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos; asimismo, **fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre** como son: Juzgado de Primera Instancia y Oralidad mercantil en este Distrito Judicial, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Receptoría de Rentas, Dirección de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Mercados Públicos, Delegación Municipal, todos de este Municipio de Villahermosa, Tabasco, en el lugar de la ubicación del predio de referencia, así como en la puerta que de acceso a este Juzgado, **debiendo la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado, levantar constancia pormenorizada sobre la fijación de los avisos**; agregados que sean los periódicos.

SEXTO. Tomando en cuenta que la promovente en su escrito de cuenta, ofrece la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de los testigos **SATURNINA DOMINGUEZ PRIEGO, TRINIDAD DE LA CRUZ LOPEZ y LAURA VALENCIA ESPINOZA** por lo que se reserva de señalar fecha y hora para el desahogo de la misma, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto y quinto de este proveído.

SEPTIMO. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO**, con domicilio ampliamente conocido en este municipio; para los efectos de que **INFORME** a este Juzgado a la brevedad posible, si el predio Rustico ubicado en CARRETERA PRINCIPAL A ESTANZUELA DE LA RANCHERIA ESTANZUELA CENTRO, TABASCO, constante de una superficie original de 1,200.00 metros (mil doscientos metros), localizados dentro de las orientaciones. Medidas y colindancias actuales siguientes: AL NORTE en (35:00), con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, AL SUR en 35.00 con SATURNINA DOMÍNGUEZ PRIEGO, AL OESTE (10.00) con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ y AL ESTE EN 10.00 METROS CON CARRETERA PRINCIPAL, A ESTANZUELA

pertenece o no a la Nación o al Fondo Legal de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia del plano del citado predio.

En consecuencia se comisiona a la Fedataria Judicial de esta adscripción, para que en el momento de la notificación del presente proveído a la parte actora, haga entrega del oficio en mención, a fin de lograr la inmediatez en el cumplimiento del mandato contenido en el mismo, y obtener los mejores resultados en el presente proceso, en el menor tiempo posible, toda vez que es obligación de la promovente velar por su debido desahogo; máxime que tiene como carga procesal allegar a este Juzgado, la información que le servirá para demostrar sus excepciones y defensas en el presente proceso, de conformidad con los artículos 9, 89, 90, 118 y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

OCTAVO. En cuanto a las pruebas que ofrece la ocursoante, en su escrito de cuenta, dígaselo que se reserva para ser acordada en su momento procesal oportuno.

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír, recibir citas, notificaciones y documentos, en la CALLE TULIA MANZANA 38, LOTE 3 ENTRE ORALIA Y PETRONA FRACCIONAMIENTO LAS MERCEDES Y PARRILLA, CENTRO, TABASCO, CODIGO POSTAL 86288, asimismo señala el número telefónico 9931916437, y el correo electrónico consultoresempresarialestab@outlook.com, autorizando al licenciado **SERGIO MORALES HERNANDEZ, MAURO FERNANDO CASTILLO PÉREZ, RAMSES PRIEGO VELAZQUEZ Y GUADALUPE YERANIA MENDEZ TORRES**, con fundamento en el artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En el entendido que las notificaciones que se le realizará vía WhatsApp, serán únicamente las que conforme al artículo 132 del ordenamiento legal en cita, deban realizarse de manera personal.

DECIMO. Asimismo, designa como sus abogados patronos a los licenciados **EFRAIN LOPEZ LOPEZ**, con cedula profesional número personalidad que se le reconoce por tener registrada su cedula profesional en el libro II que para tales efectos se lleva en este Juzgado lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DECIMO PRIMERO. En cuanto a la designación de abogado patronos que hace a favor del licenciado **SERGIO MORALES HERNANDEZ**, no se le reconoce toda vez que el mencionado letrado no tiene registrada su cédula profesional en los libros de registro de cédulas que se llevan en este juzgado, ni en la Secretaría General de Acuerdo cuyo registro se publica en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (<http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>), con fundamento en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, solo se les tiene por autorizados para recibir citas y notificaciones..

DECIMO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1º, 6º, 8º y 17 Constitucional y 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso), la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5º del Código antes invocado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE ALBERTO JUÁREZ JIMÉNEZ**, que autoriza, certifica y da fe.
Dos firmas ilegibles, rubrica.

Y PARA SU PUBLICACIÓN, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, CONSECUTIVAMENTE, QUE SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LOS QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ JIMÉNEZ



¹ Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

marc



No.- 330

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00367/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de la revisión a los mismos se advierte que se encuentra reservado el escrito presentado en fecha diecinueve de abril del presente año, por el promovente **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, en razón que se encontraba corriendo el término legal concedido para hacerlo, y toda vez que dicho término ha fenecido, esta autoridad ordena sacar de reserva dicho escrito para que se provea lo que en derecho corresponda.

Se tiene por presentado al actor **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento dentro del término concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial visible a foja 15 (quince) frente de autos, a la prevención ordenada en el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; mediante el cual exhibe cinco traslados y los nombre de los colindantes, en consecuencia, se ordena darle entrada a la demanda instaurada por el promovente de la siguiente manera:

SEGUNDO. Por presentado (a) **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: **(02)** copia simple de recibos de pago con fechas de 08/08/2016, 22/12/2023, expedidos por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), **(01)** copia simple de Constancia de Residencia a nombre del ciudadano **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, expedida por FRANCISCA PÉREZ GARCÍA, Delegada Municipal Jefa de Sector del Ejido el Cedro, **(01)** plano copia simple de fecha marzo/2024, **(01)** copia simple de certificado de no propiedad con número de volante 406527, y (5) traslados con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso relativo a **LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio rustico, constante de una superficie original de **2,815.00** metros cuadrados, (dos mil seiscientos quince metros cuadrados), con los siguientes colindantes:

Al Norte: 47.80 metros con callejón de acceso con ancho de 3.5 metros

Al Sur: 46.04 metros con **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING CARRETERA B DE SALOYA AL CEDRO, K.M. 7,350, RANCHERÍA EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO, C.P. 86247.**

Al Oeste: 17.12 metros y 3.80 con **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING**, y 38.8 metros con **INMOBILIARIA DEL SUROESTE S.A. de C.V. CERRADA BUGAMBILIA, S/N., MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO, C.P. 86247. EJIDO EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO.**

Al Este: 17.04 metros y 4.50 metros con **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING** y 31.60 metros con **ADA ELENA RILEY BARRIOS CERRADA BUGAMBILIA C-9. MARGEN IZQUIERDO S/N., COL. EJIDO EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO.**

TERCERO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dése intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

CUARTO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promovente:

- a. La señora **ADA RILEY BARRIOS**, con domicilio ubicado en **CERRADA BUGAMBILIA C-9, MARGEN IZQUIERDA S/N, COLONIA EJIDO EL CEDRO, NACAJUCA, C.P. 86247**
- b. **INMOBILIARIA DEL SUROESTE S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en **MARGEN IZQUIERDA DEL RIO, C.P. 86247, EJIDO EL CEDRO NACAJUCA.**
- c. **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING**, con domicilio ubicado en **CARRETERA B DE SALOYA AL CEDRO, KM 7.350, RANCHERÍA EL CEDRO, NACAJUCA, C.P. 86247.**
- d. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO**, con domicilio ampliamente conocido en **NACAJUCA, TABASCO.**

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

QUINTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS** por **TRES VECES CONSECUTIVAS** de **TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- a) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- b) **Receptoría de Rentas;**

- c) **Delegación de Tránsito;**
- d) **Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;**
- e) **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;**
- f) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- g) **Mercado Público y,**
- h) **De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.**

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice.

SEXTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio**, para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL** de este municipio.

SÉPTIMO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

OCTAVO. Observando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 119, 124 y 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del presente proveído; asimismo lo requiera para que dentro del término antes concedido, señale domicilio y persona en esta ciudad para los efectos de oír citas y notificaciones, para el caso que desee intervenir e informar a este tribunal con base en su registros o archivos si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona cierta y conocida, distinta de la persona promovente.

NOVENO.- Téngase a la parte actora nombrando como **abogado patrono** al licenciado **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

En cuanto a la designación como sus **abogado patrono** que hace a favor de las licenciados **Miguel Ángel Vera Galicia, y Sergio Morales Hernández** en términos de los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil en vigor, **no se le reconoce en autos dicha personalidad, toda vez que no tienen registradas en este Juzgado su cédula profesional, según certificó el secretario judicial actuante.**

DÉCIMO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **CERRADA BUGAMBILIA SIN NÚMERO, COLONIA EL CEDRO, EJIDO EL CEDRO DE ESTA CIUDAD**, y/o el correo electrónico **consultorempresarialestab@outlook.com**, y/o al número telefónico **993-191-643-7**, autorizando para tales efectos a los ciudadanos **MAURO FERNANDO CASTILLO PÉREZ, RAMSÉS PRIEGO VELÁZQUEZ y GUADALUPE YERANIA MÉNDEZ TORRES**, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada...”

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, DE TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(08) OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.

Lila Torres

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP. 86220

Tel.: (993) 592 2780 Ext. 5121.

juzgadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx



No.- 331

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE PARAÍSO, TABASCO

EDICTO

A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE **729/2023**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **SERGIO VIVANCO CEDEÑO**, EN VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO MISMO QUE EN LO CONDUCENTE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

Auto de Inicio. 00729/2023.

Paraíso, Tabasco, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, Paraíso, Tabasco; vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Se tiene por presente al ciudadano **Sergio Vivanco Cedeño**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) plano; (1) original de contrato de compraventa celebrado entre los ciudadanos Amada Torres Palma y Sergio Vivanco Cedeño; (1) constancia de posesión de fecha 12 de junio de dos mil veintiuno; (1) constancia de residencia de fecha doce de junio de dos mil veintiuno; (1) copia simple de escrito signado por los ciudadanos Sergio Vivanco Cedeño, Amada Torrez Palma, Manuel Palma Santos y Lázaro Gómez Pérez; (1) copia simple de recibo de pago; (1) certificado de persona alguna; y (5) traslados; mediante el cual viene a promover en la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso **Información de Dominio**, respecto a un predio rustico localizado en la **Ranchería Puerto Ceiba**; constante de una superficie total de **1,514.93 metros cuadrados** con las medidas y colindancias, siguientes:

- Al **Noreste**: 64.40 metros con Eladio López Pérez.
- Al **Suroeste**: 56.50 metros con Lázaro Gómez Pérez y con callejón de acceso de 8.15 metros.
- Al **Noroeste**: dos medidas una de 20.33 metros con carretera federal Paraíso- Villa Puerto Ceiba, segunda medida interior de 30.02 metros con propiedad de Lázaro Pérez Gómez.

- Al Sureste: 46.40 metros con Delio Gómez Pérez.

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, Secretaria de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad, Mercado Público, Director de Seguridad Pública de esta ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar el actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Teresita de Jesús Mayo Mendoza, Manuel Palma Santos y Flor de Liz González Martínez**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Comalcalco, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la

notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Comalcalco, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Comalcalco, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Civil en turno de Comalcalco, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

Se ordena al actuario certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señala el promovente señalando para recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Buenos Aires número 110, colona Sur de este municipio de Paraíso, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados Víctor Jesús Sevilla Castillo, Dolores Domínguez Vargas, Ramón Cancino Castellanos y Víctor Jesús Sevilla Perez, así como a los pasantes en Derecho Yessica del Carmen García García, Roger Antonio Domínguez Hernández, Carlos Isaac Alejandro Torres, Eduardo Doomínguez Hernández, Margarita Alejandro Márquez, Hanny Teresita Morales Cupil, Rubín Ricpardez de la Peña, Perla Judith Santos Pérez, José Jesús Avalos García y Alix Shareni Vicente Ligonio, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Nombrando como sus abogados patronos a los Licenciados Víctor Jesús Sevilla Castillo, Dolores Domínguez Vargas, Ramón Cancino Castellanos y Víctor Jesús Sevilla Perez, personería que se les reconoce, en virtud de estar inscrita su cédula profesional, en términos de los artículos 84 y 85 de la ley antes citada.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- Eladio López Pérez, con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.
- Lázaro Gómez Pérez con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.
- Lázaro Pérez Gómez con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.
- Delio Gómez Pérez con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, de igual manera se le hace saber que deberá **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Se ordena al actuario certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”.

10. Oficio a la Presidenta Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio a la **Presidenta Municipal del municipio de Paraíso, Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el *predio rustico localizado en la **Ranchería Puerto Ceiba**; constante de una superficie total de **1,514.93 metros cuadrados*** con las medidas y colindancias, siguientes: al **noreste**: 64.40 metros con Eladio López Pérez, al **suroeste**: 56.50 metros con Lázaro Gómez Pérez y con callejón de acceso de 8.15 metros, al **noroeste**: dos medidas una de 20.33 metros con carretera federal Paraíso- Villa Puerto Ceiba, segunda medida interior de 30.02 metros con propiedad de Lázaro Pérez Gómez, y al **sureste**: 46.40 metros con Delio Gómez Pérez, pertenece o no al fondo legal de este municipio.

11.- SCEJEN.

Ante el Estado de emergencia de la pandemia decretado por la OMS conocida como COVID-19, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 01

y 04 de la Constitución Federal que prevé el deber de los Tribunales de promover, respetar y garantizar derechos humanos, siendo de relevancia en este momento, preservar la Salud de todas las personas, en relación con el numeral 01/2020, decretada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que prevé que en los Estados, la función judicial debe continuar con las medidas necesarias, y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de los países decreten estado de emergencia por cuestiones de salud.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

• **12. Publicación de Datos Personales.**

• Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

13. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan

acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."

Notifíquese **personalmente** y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor **Adalberto Oramas Campos**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, por y ante la licenciada **Patsy Guadalupe Villarreal Luna**, primera secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe. ..."

EXPIDO EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN PARAÍSO, TABASCO, MÉXICO.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. CARLOS MANUEL LÓPEZ LÓPEZ.



No.- 332

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00391/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ REYES** e **IGNACIA GARCÍA LÁZARO**, con fecha cinco de junio y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se dictaron autos, que a la letra en lo conducente dice:

SE TRANSCRIBE EL AUTO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al licenciado **FERMÍN CONTRERAS SÁNCHEZ**, abogado patrono de las parte actores, con su escrito de cuenta, haciendo la aclaración que en el rubro **sureste** del predio motivo de la litis tiene dos medidas la primera mide **15.40 (quince punto cuarenta metros)** y **la segunda mide 30.20 (treinta punto veinte metros)**, con **Gonzalo Chan Landero**, actualmente con **Domingo Chan Landero**, aclaración que se le tiene por hecho para todos los efectos legales a los que haya lugar.

SE TRANSCRIBE EL AUTO DE INICIO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

PRIMERO. Por presentados a **CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ REYES, IGNACIA GARCÍA LÁZARO**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: **(1)** copia certificada y copia simple del contrato de cesión de derecho de posesión, **(1)** copia certificada y copia simple del plano de un predio urbano a nombre de **Concepción Hernández Reyes e Ignacia García Lázaro**, **(1)** copia certificada y copia simple de certificado de persona alguna con el número de volante 391967, con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso relativo a **INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio urbano, constante de 856.84 (ochocientos cincuenta y seis punto ochenta y cuatro metros cuadrados) metros cuadrados, con los siguientes colindantes:

Noroeste: en 50.00 metros, con **Nolberta Hernández Reyes**.

Sureste: en dos medidas, la primera mide 15.40 metros y la segunda mide 30.20 metros con **Gonzalo Chan Landero**.

Noreste: en tres medidas la primera mide 9.60 metros, con **Severo Lázaro Hernández**, la segunda mide 9.00 metros, con **Gonzalo Chan Landero** y 1.30 metros, con **Gonzalo Chan Landero**, actualmente **Domingo Chan Landero**.

Suroeste: en 18.50 metros, con calle sin nombre, actualmente **Vicente Guerrero**.

SEGUNDO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dése intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

TERCERO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promoverte:

- a. A la señora **Nolberta Hernández Reyes** con domicilio ubicado en: **Calle Vicente Guerrero sin número del Poblado Guatacalca** del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- b. Al señor **Domingo Chan Landero** con domicilio ubicado en: **Calle Pino Suarez sin número del Poblado Guatacalca** del municipio de Nacajuca, Tabasco.
- c. Al señor **Severo Lázaro Hernández** con domicilio ubicado en: **calle La Secundaria sin número del Poblado de Guatacalca** del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- d. El **H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco** con domicilio en: **la Plaza Hidalgo sin número de la Colonia Centro**, Nacajuca, Tabasco.

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

CUARTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS** por **TRES VECES CONSECUTIVAS** de **TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- a) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- b) **Receptoría de Rentas;**
- c) **Delegación de Tránsito;**
- d) **Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;**
- e) **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;**
- f) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- g) **Mercado Público y,**
- h) **De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.**

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio**, para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL** de este municipio.

SEXTO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

SÉPTIMO. Observando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 119, 124 y 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del presente proveído; asimismo lo requiera para que dentro del término antes concedido, señale domicilio y persona en esta ciudad para los efectos de oír citas y notificaciones, para el caso que desee intervenir e informar a este tribunal con base en su registros o archivos si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona cierta y conocida, distinta de la persona promovente.

ABOGADO PATRONO

Téngase a la parte actora nombrando como **abogado patrono** a los licenciados **Fermín Contreras Sánchez y Ricardo Contreras Ovando**, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

Designando como representante común de sus abogados patrono al licenciado **Fermín Contreras Sánchez**, acorde a los artículos 74 y 75 de la ley adjetiva civil invocada.

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en los estrados de este Juzgado y/o al correo electrónico **fermin_contreras_sanchez@hotmail.com** y/o al número celular **9932001133 (vía whatsapp)**, autorizando para tales efectos a los licenciado **Fermín Contreras Sánchez, Ricardo Contreras**

Ovando, José Manuel López Vinagre, Jorge Avendaño García y a las pasante en Derecho Claudia Elizabeth Sánchez Magaña, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, DE TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(21) VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.

Lic. López

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP. 86220

Tel.: (993) 592 2780 Ext. 5121.

[juzdoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx](mailto:juzgadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx)

No.- 343

Lic. Ramón Oropeza Lutzow

**AVISO NOTARIAL**

Licenciado **Ramón Oropeza Lutzow, Notario Público Número (29) Veintinueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal**, con adscripción al Municipio de Centro y sede en esta Ciudad, con domicilio en Avenida Flores esquina Sauce, número 101, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent, C.P. 86030, Villahermosa, Tabasco, ante Usted, mediante el presente doy a conocer:

Que mediante Acta Número (12,314) doce mil trescientos catorce, volumen número (250) doscientos cincuenta, de fecha siete del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, otorgada en el protocolo de ésta Notaría Pública, se hizo constar el inicio del trámite sucesorio testamentario a bienes del extinto **Francisco Alberto Rabelo Cupido**; y en dicho acto la señora **Enny Guadalupe Torrano Solís también conocida con el nombre de Enny Torrano Solís, en su carácter de albacea testamentario y heredera universal**, así como las ciudadanas **María Teresa Rabelo Galán, Fanny Rabelo Galán, Haydee Rabelo Galán, María Teresa Galán Gómez y María Fernanda Rabelo Torrano, como herederas universales, RECONOCIERON LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO Y ACEPTARON LA HERENCIA** instituida a sus favor como herederas universales, así también la señora Enny Guadalupe Torrano Solís también conocida con el nombre de Enny Torrano Solís, **ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA**, declarando que procederá a formular el inventario de los bienes que integren la masa hereditaria, y a cumplir con el conjunto de obligaciones al cargo aceptado.

Doy a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el periódico oficial y en otro de mayor circulación en el Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, México, a trece de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.

Ramón Oropeza Lutzow.
Notario Público Número Veintinueve
(OOLR831206KI4)





No.- 344

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente **432/2023**, relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **Hermilio Valencia Jiménez**; con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dictó un auto de inicio que a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; FRONTERA, CENTLA, TABASCO; A DIECISIETE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES.

Visto: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Téngase por presentado al ciudadano Hermilio Valencia Jiménez, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en: *copia de notificación catastral, original de manifestación catastral, original de un plano firmado por el arquitecto Juan Contreras Contreras, copia de constancia de residencia expedido por el delegado municipal Manuel Magaña R. copia de constancia de Posesión de fecha veinte de enero de dos mil diez, copia de una constancia de residencia de fecha veinte de enero de dos mil diez, original de persona alguna, original y copia simple de una solicitud de constancia negativa y (08 traslados)*; con los cuales promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión de un predio, ubicado en el Río Usumacinta de la Ranchería Rivera Alta Segunda Sección del Municipio de Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 50-00-00 hectáreas o 500,000.00 metros cuadrados (Quinientos mil metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte:** 1,000.00 metros, con terrenos nacionales (actualmente Mario García Hipólito)
- **Al Sur:** 1,000.00 metros con terrenos nacionales (actualmente Limbano Pérez García)
- **Al Este:** 127.00 metros con Hilario García Hernández (actualmente Gilberto Valencia Antonio, 240.00 metros con Saturdino Antonio Valencia 46.00 metros con Herminia García y 87.00 metros con Hermilio Valencia Jiménez)
- **Al Oeste:** 500.00 metros con terrenos nacionales (actualmente María Lucía Ocampo Jiménez)

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la intervención respectiva al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así como también, se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del **H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público**, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, para lo cual gírese el oficio respectivo, haciendo saber a dichas dependencias que deberá informar el cumplimiento a lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al que reciban el oficio respectivo.

De igual forma, deberá fijarse **Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaría Judicial**; haciéndose saber al público en general, que, si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles**, esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercebido que, de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sea diáfana y estrictamente perceptible y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los **colindantes Mario García Hipólito, Limbano Pérez García, Gilberto Valencia Antonio, Saturdino Antonio Valencia, Herminia García, Hermilo Valencia Jiménez y María Lucía Ocampo Jiménez**; del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndole **traslado** con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les **requiere** para que señale domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercebida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Domicilio de los colindantes:

Mario García Hipólito, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Limbano Pérez García, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco

Gilberto Valencia Antonio con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Saturdino Antonio Valencia, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Herminia García, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Hermilo Valencia Jiménez con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

María Lucía Ocampo Jiménez con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

QUINTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número, colonia Casablanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **diligencias de información de dominio**, promovido por el **ciudadano Hermilo Valencia Jiménez**, a fin que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, además deberá **requerírsele** para que señale domicilio y autorice persona **en esta municipalidad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO. Toda vez que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese exhorto al Juez Civil en turno del municipio de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a dicha institución, con la súplica que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligenciación de lo ordenado.

SEPTIMO. Mediante oficio **requiérase** al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el mismo, **informe** a esta autoridad, si el predio **rustico**, ubicado en río Usumacinta de la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco, **pertenece o no al fundo legal**, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente, mismo que cuenta ubicado en la Ranchería Rivera Alta Segunda Sección del Municipio de , Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 50-00-00 hectáreas o 500.000.00 metros cuadrados (Quinientos mil metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte:** 1,000.00 metros, con terrenos nacionales (actualmente Mario García Hipólito)
- **Al Sur:** 1,000.00 metros con terrenos nacionales (actualmente Limbano Pérez García)
- **Al Este:** 127.00 metros con Hilario García Hernández (actualmente Gilberto Valencia Antonio, 240.00 metros con Saturdino Antonio Valencia 46.00 metros con Herminia García y 87.00 metros con Hermilo Valencia Jiménez)
- **Al Oeste:** 500.00 metros con terrenos nacionales (actualmente María Lucía Ocampo Jiménez)

De igual forma, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo otorgado, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

OCTAVO. Se **reserva** señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Benito Juárez número seiscientos nueve centro de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, autorizando para tales efectos a la licenciada JORGE OLAN JIMENEZ y MARIA FERNANDA OLAN GERONIMO, a quien designan como su abogada patrono el primero de los mencionados, personalidad que se le reconoce por tener debidamente inscrita su cédula profesional en el libro de registros que para tales efectos se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil en vigor..

DECIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO AGUSTÍN SÁNCHEZ FRÍAS, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, POR Y ANTE EL LICENCIADA IRLANDA PERALTA LAZO, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente edicto, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, haciéndole saber a las personas que se crean con derecho en este juicio que deberán comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer o manifestar lo que a la defensa de sus intereses convenga, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la última publicación que se haga a través de la prensa

ATENTAMENTE.
LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTLA, TABASCO.



LIC. IRLANDA PERALTA LAZO.



No.- 345

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

AL PUBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **00682/2024**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR FRANCISCO LOPEZ CUPIL Y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ; CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO; SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA EN LO CONDUCENTE PREVÉ:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentados FRANCISCO LÓPEZ CUPIL, y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ, con su escrito de cuenta y documentos anexos, consistentes: (1) Original y copia simple de contrato de donación de fecha de veinte de enero de dos mil quince; (1) Original y copia simple de plano de fecha 04/julio/2024; (1) Original y copia simple de certificado de persona alguna de fecha 01/agosto/2023; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al catastro Municipal; (1) Original y copia simple de constancia de catastro con número de oficio CCM/0701/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de volante número 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; (1) Copia simple con sello original de recibido de acuse de volante 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de constancia con número de oficio CCM/0702/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; (4) Copias simples de credencial de elector; (4) Copias simples de constancias únicas de registro de población; y (6) traslados; con los cuales viene a promover el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio rustico, constante de una superficie de 282.73 M2 (Doscientos Ochenta y Dos Metros, Setenta y Tres Centímetros), con una área

construida de 241.54 M2 (Doscientos Cuarenta y Un Metros, Cincuenta y Cuatro Centímetros), localizado dentro de las medidas y colindancias, al **Noreste:** en veintidós metros, treinta y dos centímetros (22.32) con Carretera Nacajuca – Villahermosa (sector san Cipriano); al **Sureste:** en doce metros, veintiséis centímetros (12.26) con Marisol Pérez Contreras; al **Noroeste:** en trece metros, diez centímetros (13.10) con María Cruz López Cupil; al **Suroeste:** en veintidós metros treinta centímetros (22.32) con Cecilio López Cerino, Francisco López Cupli, y Ángela López Díaz.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor **se ordena la publicación de este auto** a través de **edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se ordena **fijar Avisos en los lugares públicos** más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del: H. Ayuntamiento Constitucional, Receptoría de Rentas, Destacamento de la PEC (Policía Estatal de Caminos), Juzgado Primero Civil de primera instancia, Juzgado de Oralidad, Dirección de Seguridad Pública, Mercado Público.

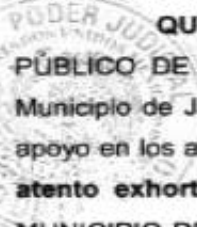
Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, debiendo informar, las citadas dependencias a este Tribunal la fecha de la fijación de los avisos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De igual manera deberá **fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la actuario (a) Judicial**, así como deberá fijarlo en el Juzgado de adscripción, quien deberá levantar constancia de su fijación; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

Se le hace saber al actor del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercebido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de

adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO. Asimismo, **notifíquese** al REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esa municipalidad, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por FRANCISCO LÓPEZ CUPIL, y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ, a fin de que, en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.



QUINTO. Ahora, tomando en cuenta que el domicilio del REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto** al JUEZ (A) CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar al antes citado, con la súplica de que tan pronto este en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado, y se le hace saber que cuenta con el término de quince días hábiles, para la diligenciación del exhorto de cuenta, contados a partir del día hábil siguiente al en que lo reciba.

SEXTO. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio** con transcripción de este punto, al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que informe a este Juzgado, dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio rustico, constante de una superficie de 282.73 M2 (Doscientos Ochenta y Dos Metros, Setenta y Tres Centímetros), con una área construida de 241.54 M2 (Doscientos Cuarenta y Un Metros, Cincuenta y Cuatro Centímetros), localizado dentro de las medidas y colindancias, al **Noreste:** en veintidós metros, treinta y dos centímetros (22.32) con Carretera Nacajuca – Villahermosa (sector san Cipriano); al **Sureste:** en doce metros, veintiséis centímetros (12.26) con Marisol Pérez Contreras; al **Noroeste:** en trece metros, diez centímetros (13.10) con María Cruz López Cupil; al **Suroeste:** en veintidós metros treinta centímetros (22.32) con Cecilio López Cerino, Francisco López Cupli, y Ángela

López Díaz; **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL DE ESTE MUNICIPIO**; adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, en relación al citado predio exhibido por la parte promovente, advertido que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial, se aplicará una multa consistente en **20 (veinte) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a \$2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, advertida que en caso de reincidencia se le duplicará dicha cantidad.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento como colindante del predio a los ciudadanos: **MARISOL PÉREZ LÓPEZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ CUPIL, y CECILIO LÓPEZ CERINO**, con domicilio ampliamente conocido y ubicados en la Carretera Nacajuca – Villahermosa, sector San Cipriano, Ranchería Arroyo del Municipio de Nacajuca, Tabasco; adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, el motivo de esta diligencia, y la radicación de la presente causa para que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones dentro de la periferia de esta municipalidad, **apercibidos** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. Ahora, toda vez que el predio, motivo de esta causa, colinda por el lado **Noreste**: en veintidós metros, treinta y dos centímetros (22.32) con Carretera Nacajuca – Villahermosa (sector san Cipriano); **NOTIFÍQUESE COMO COLINDANTE mediante oficio** de estilo correspondiente, con transcripción de este punto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, la radicación del presente procedimiento, en su domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, en relación al citado predio exhibido por la parte promovente, para que dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifieste lo que a la defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por **FRANCISCO LÓPEZ CUPIL, y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ**, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

NOVENO. Se reserva de notificar al citado colindante ordenado en el punto que antecede del presente proveído, en virtud que el promovente **no exhibió traslados suficientes**, por lo que se le requiere para que dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución exhiba un juego de traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, la promovente señala como domicilio para oír recibir, citas y notificaciones en el domicilio ubicado en Calle Nicolas Bravo, número 150, esquina Leovigildo Leyva, Colonia el Carmen de esta Ciudad de Nacajuca, Tabasco; autorizando para tales efectos a los licenciados LEOBRADO SALAZAR, KARINA VANESSA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, y DIANA IVETTE MORALES TRUJILLO, y a los pasantes de la licenciatura en derecho los ciudadanos JOSEPH NICASIO CHAN FAKARDO, y CELIA BAUTISTA ARIAS; de igual forma autoriza, como medio electrónico el número de telefónico **914 121 8111** y el correo electrónico salazarysalazarabogados@hotmail.com; lo anterior de conformidad con los artículos 131 fracción VII, 136, y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado de Tabasco.

De la misma manera, **se le hace del conocimiento a la actuaría judicial** que al momento de realizar la notificación vía WhatsApp y/o llamada telefónica y/o correo electrónico, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje o llamada o correo electrónico. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo designa como sus abogados patrono a los licenciados LEOBRADO SALAZAR SALAZAR, KARINA VANESSA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, y DIANA IVETTE MORALES TRUJILLO, **personalidad que se les tiene por reconocida** en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de que el mismo tiene inscrita su cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho, en el libro de registro que se lleva para tales efectos en este Juzgado, dicha búsqueda fue Certificada por el Secretario Judicial actuante.

Se requiere a los citados profesionistas para que dentro del **término de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente nombren representante común, advertidos que de no hacerlo esta autoridad designará al primero de los nombrados ante su omisión, sirviendo de apoyo los artículos 74, 89 fracción III y 90 de la ley adjetiva invocada.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, previo cotejo con las copias simples de las documentales exhibidas, consistentes en: (1) Original y copia simple de contrato de

donación de fecha de veinte de enero de dos mil quince; (1) Original y copia simple de plano de fecha 04/julio/2024; (1) Original y copia simple de certificado de persona alguna de fecha 01/agosto/2023; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al catastro Municipal; (1) Original y copia simple de constancia de catastro con número de oficio CCM/0701/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de volante número 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; (1) Copia simple con sello original de recibido de acuse de volante 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de constancia con número de oficio CCM/0702/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; resguárdese en la caja de seguridad dentro de este recinto Judicial.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga, lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO QUINTO. Se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten a este recinto judicial, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal,(sin ulterior acuerdo).

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo-Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado **ADALBERTO FUENTES ALBERTO**, Secretario Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. --- CONSTE. ---

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO,

LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

*Ach**

*Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia Nacajuca, Tabasco,
Calle 17 de Julio, Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco. Tel.: (993) 3 58 2000 Ext. 5120.
juzgadosegundocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx*



No.- 346

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER
DISTRITO JUDICIAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA.

Se hace de su conocimiento que en el expediente número **595/2023**, relativo al procedimiento judicial no contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido **MARIA REYES LOPEZ LOPEZ**, por su propio derecho, en diecinueve de septiembre del presente año, se dictó un auto mismo que en lo conducente transcrito a la letra contiene:

“[...] **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO; DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTO: Lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente a **MARIA REYES LOPEZ LOPEZ**, por su propio derecho, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) original de minuta de compraventa, (2) plano, (2) original de constancias de residencia, (2) original de constancia de posesión, (1) original de constancia de no afectación a terceros, (1) original de notificación catastral, (1) impresión de recibo de pago de predial, (1) original de manifestación catastral, (1) impresión digital de certificado de no propiedad y (3) traslado, con los que promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto al predio rústico ubicado en la carretera Jalpa-Cunduacán del Poblado Nicolás Bravo de Jalpa de Méndez, Tabasco, México.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 877, 879, 922, 936, 1318 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor, en concordancia con los artículos 710, 711, 713, 755 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor; se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Hágasele saber las pretensiones del promovente de cuenta, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en esta municipalidad, a los colindantes **CRISTOBAL LOPEZ SANCHEZ, ROSA LOPEZ SANCHEZ Y ADRIAN RICARDEZ RICARDEZ**, con domicilio en la carretera Cunduacán-Jalpa de Méndez para mayor ubicación (**EL CODO**) de este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, México, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente

notificados del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan y deberán señalar domicilio en esta Ciudad, (CABECERA MUNICIPAL), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así como también dentro del citado término **deberán exhibir original y copias de las escrituras públicas que acrediten su propiedad** como colindantes de la parte actora, para que previo cotejo le sea devuelta la original.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Ciudad, como son: el Mercado Público, Central Camionera, Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Tránsito, Fiscal del Ministerio Público, Centro de Procuración de Justicia, Juzgados Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, debiendo el actuario judicial adscrita a este Juzgado, hacer constancia sobre los avisos fijados.

QUINTO. Gírese atento oficio con una copia de la demanda para traslado y del plano del citado predio, a la presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de esta municipalidad, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba este oficio, en términos del numeral 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, informe a este Juzgado, si el predio rústico ubicado en la **carretera Jalpa-Cunduacán de la Ranchería Chacalapa primera sección de este** municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, México, **con una superficie de 300.00 M2 (trescientos metros cuadrados), limitado: AL NORTE HOY NOROESTE 30.00 METROS CON CRISTOBAL LOPEZ SANCHEZ; AL SUR HOY SUROESTE 30.00 METROS CON ROSA LOPEZ SANCHEZ, AL ESTE HOY SURESTE 10.00 METROS CON CARRETERA JALPA CUNDUACÁN; AL OESTE HOY NOROESTE 10.00 METROS CON ADRIAN RICARDEZ PEREZ, PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL.**

SEXTO. Asimismo, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en callejón de prolongación de Justo Sierra sin número después de la Notaría

Pública número tres de esta municipalidad, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. De igual manera, autoriza la promovente para ser notificada a través de mensaje de texto por WhatsApp al teléfono **914133571**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo general conjunto 06/2020 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y de conformidad con los artículos 131 fracción VI, 136 y 137 del código adjetivo civil en vigor.

Hágasele saber a la actuario judicial que al realizar la notificación vía electrónica, una vez que la haya enviado, deberá imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar el acta pormenorizada en el haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que éstas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma. Las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

OCTAVO. Designa la promovente como su abogada patrona a la licenciada **MARIA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA**, a quien se le tiene por reconocida tales personería por tener inscrita su cédula profesional, en el libro de registros que para tal fin se lleva en este juzgado, acorde con el artículo 85 último párrafo del ordenamiento civil invocado.

NOVENO. Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN", en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: **www.tsj-tabasco.gob.mex**, toda las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en este juzgado, notificarles de todas y cada una de la resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN" en la página: **http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/** y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo, deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico.

DÉCIMO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si es miembro de una comunidad o pueblo originario, si habla y entienden el idioma español, o si padece alguna enfermedad que les impida desarrollar por si solo sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y

cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos humanos tutelados en la carta magna.

DÉCIMO PRIMERO. Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 Constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que

la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**”

DÉCIMO SEGUNDO. De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono del actuario judicial que corresponda, siendo los siguientes:

Licenciada **SONIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

Correo electrónico institucional: sonia.lopezhernandez@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9931720645.

- Licenciado **JOSÉ DEL CARMEN SASTRÉ DE DIOS.**

Correo electrónico: jose.sastred@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9141287782.

- Licenciada **CINTHIA YAJAIRA EVERARDO MENDOZA.**

Correo electrónico institucional:

cinthia.everardomendoza@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9931574906.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado del tres de mayo de dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia), (resolución), (dictamen), que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia), (resolución), (dictamen).


Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la información pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizar dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GENNY GUADALUPE MORA FONZ**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR Y ANTE LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL, LICENCIADA **MARIA FERNANDA NAVARRETE BRITO**, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. [...]” *Dos firmas ilegibles, rubrica.*

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, *POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS*, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, EN EL MUNICIPIO DE JALPÁ DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO.


LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. MARIA FERNANDA NAVARRETE BRITO.



No.- 347

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y ACTOS

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO

EDICTO

C. ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ.
DONDE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 319/2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y ACTOS, PROMOVIDO POR PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, EN CONTRA DE JOSEFA DEL CARMEN LASTRA GONZALEZ, KATY ALEJANDRA, PEDRO Y KAYWIN ANDREA TODOS DE APELLIDOS FONZ LASTRA, MANUEL JESUS FONZ RAMOS Y ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO Y NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS, CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO, SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:

“...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MÉXICO. A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, abogado patrono de la ciudadana PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a exhibir acuse de recibido del oficio número 360 Bis, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitres, mismo que se agrega a los presentes autos, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Así mismo, por presente el licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, abogado patrono de la parte actora, con el segundo de sus escrito de fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta que se han agotado las investigaciones pertinentes a diversas dependencias, asimismo, de la contestación de los informes rendidos por diversas dependencias, en los que manifestaron no tener dato alguno en sus archivos del domicilio de la demandada ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ; en consecuencia y de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, emplácese a juicio a la demandada ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, por medio de EDICTOS que se expidan y publiquen por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, para dar cumplimiento a lo ordenado en el autos de fechas veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y se hace saber a la ciudadana ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, que deberá presentarse ante este juzgado a recoger las copias del traslado dentro del término de CUARENTA DÍAS contados a partir de la última publicación de los edictos, asimismo se le hace saber que se le concede un término de NUEVE DÍAS para contestar la demanda, empezando a correr dicho término, al día siguiente de vencido el término para recoger los traslados; así mismo deberá insertarse a los edictos el auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, así como el presente proveído.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA ACTUARIA JUDICIAL EN FUNCIONES DE SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA ERCELAID VALENCIA ARIAS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Inserción del auto de inicio de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MEXICO, VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, con su escrito de cuenta y anexos, consistente en copia certificada del acta de defunción número 0152, con fecha de registro 23 de mayo del 2011, a nombre de PEDRO FONZ RAMOS, expedida por el Oficial del Registro Civil de las Personas de la ciudad de Palenque, Chiapas, copia certificada del acta de nacimiento número 50, con fecha de registro 14 de enero del 2011, a nombre de XIMENA FONZ BOCANEGRA, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Palenque, Chiapas; mediante el cual viene dentro del término concedido a dar contestación a la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año; por lo que téngase a PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, promoviendo por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos PEDRO y XIMENA de apellidos FONZ BOCANEGRA, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: copia al carbón del acta de nacimiento número 00050, con fecha de registro 14 de enero del 2011, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Palenque, Chiapas, copia certificada del acta de nacimiento número 1692, con fecha de registro 23 de julio del 2007, expedida por el Oficial del Registro Civil de las Personas de la ciudad de Palenque, Chiapas, cuatro certificados de gravamen; contrato de prestaciones de servicios profesionales de fecha trece de enero del dos mil quince; copia certificada de la escritura pública número 12,826, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario Público número Dos de la ciudad de Tenosique, Tabasco; copia certificada de la escritura pública número 4,596, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, pasada ante la fe de la licenciada CONCEPCION PEREZ AHUJA, Notario Público número Uno de la ciudad de Tenosique, Tabasco; copia certificada de la escritura pública número 12,827, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario Público número Dos de la ciudad de Tenosique, Tabasco; copia certificada de la escritura pública número 1,219, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del licenciado LUIS MAYO CASTRO, titular de la Notaria Pública número Uno de esta ciudad; copia certificada de la escritura pública número 2,979, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, pasada ante la fe de la licenciada LUISA VICTORIA BERNAT OCAMPO, Notario Público número Dos de esta ciudad; escritura pública número 2,980, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diez, pasada ante la fe de la licenciada LUISA VICTORIA BERNAT OCAMPO, Notario Público número Dos de esta ciudad; copias simples contantes de doscientas sesenta y una fojas, copia certificada del título de propiedad de fecha diecinueve de marzo del dos mil tres; y traslados, con los que vienen a promover juicio ORDINARIO CIVIL DE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO y ACTOS JURIDICOS, en contra de JOSEFA DEL CARMEN LASTRA GONZALEZ, KATYA ALEJANDRA, PEDRO y KAYWIN ANDREA de apellidos FONZ LASTRA, con domicilio en la calle 33 "A" por 18 y 20, número 497 del fraccionamiento "Montebello" de la ciudad de Mérida, Yucatán; MANUEL JESUS FONZ RAMOS y ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, con domicilio en la calle Usumacinta sin número, colonia Ganadera de Emiliano Zapata, Tabasco; licenciada CONCEPCION PEREZ AHUJA, Notario Público número Uno, con domicilio en la calle 19, número 203, colonia Centro de la ciudad de Tenosique, Tabasco; y Licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario Público número Dos, con domicilio en la calle 18 x 21 número 14, de la ciudad de Tenosique, Tabasco; y de quienes reclaman las prestaciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de su escrito inicial de demanda, y que por economía

procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertarán, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 9, 10, 14, 17, 20, 23, 1340, 1655, 1658, 1661, 1675, 1678, 1701, 1868, 1869, 1881, 1882, 1885, 1888 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los numerales 203, 204, 205, 377, 643 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que fórmese expediente, registrese en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y con atento oficio dese avisos de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos civiles en vigor del Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de *nueve días hábiles*, término que empezará a correr al día siguiente que sea legalmente emplazada, por lo que en el momento de dar contestación a la misma, deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, requiéraseles para que señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a la ley sean de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los Tableros de avisos del Juzgado.

CUARTO. En cuanto las pruebas que ofrece la promovente, dígamele que se reservan de acordar para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción.

QUINTO. Por otro lado, como lo solicita la parte actora en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decreta como medida cautelar, la anotación preventiva de la demanda, en los datos registrales de los siguientes bienes inmuebles: a) Lote 8, manzana 9, de esta ciudad, de Emiliano Zapata, inscrito en el Instituto Registral de esta ciudad, bajo el folio real 24492; b) Lote 9, manzana 9, de esta ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, inscrito en el Instituto Registral de esta ciudad, bajo el folio real 24500; c) Predio denominado "LAS ZARZAS", ubicado en el municipio de la Libertad, Chiapas, con superficie de 75-95-50 has., inscrito en el Registro Público de Playas de Catazaja, Chiapas, bajo el número 7294, sección civil de fecha 6 de febrero 2015, folio real 11,425; d) Predio ubicado en la ranchería "Chinchil" del municipio de la Libertad, Chiapas, con superficie de 80-79-54.00 has., inscrito en el Registro Público de Playas de Catazaja, Chiapas, bajo el número 7294, sección civil de fecha 6 de febrero del 2015, folio real 29195; por lo gírese atento oficio dirigido al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y del Municipio de Playas de Catazaja, Chiapas, para que den cumplimiento con lo aquí ordenado; en virtud que el domicilio del Registrado Público del municipio de Playas de Catazaja, Chiapas, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil competente de Palenque, Chiapas, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordene a quien correspondá elabore el oficio de referencia, hecho que sea lo anterior devuélvase a la mayor brevedad posible.

SEXTO. Téngase a los promoventes señalando como domicilio para oír y recibir toda clase citas y notificaciones las listas fijadas en los tableros de avisos

de este juzgado, y autorizando para tales efectos a los licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCIA, ROGER AVALOS DE LA CRUZ, SANDRA RODRIGUEZ SUAREZ, KARINA JIMENEZ DE LA CRUZ, LUZ MARIA TORRES TORRES, EDUARDO FALCON YSOBA, EDUARDO AVALOS CONTRERAS y a los ciudadanos FELIX NARANJO OSORIO, BRAULIO GIOVANNI DIAZ DE LA CRUZ, PAMELA DE LA CRUZ GARCIA y JOSE ANDRES GARCIA GARCIA, así como nombrando como abogado patrono en el presente juicio al primero de los mencionados a quien se le tiene reconocida tal personalidad para todos los efectos legales correspondiente, en razón de que el mismo cuenta con cédula profesional debidamente registrada en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado, en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEPTIMO. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil, con la conciliadora adscrita a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto sus propuestas, con la orientación del profesionista mencionado.

OCTAVO. Por presentado el licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, con su escrito de cuenta, en cuanto a lo solicitado, que se conceda prorroga, dígase que se esté atento a los puntos que anteceden.

Notifíquese personalmente y cúmplase

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, DADO EL PRESENTE A TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. SILVIA COLORADO MALDONADO.



No.- 348

JUICIO RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTO

C. LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS

En el expediente civil número **00189/2020**, relativo al juicio **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **YENI GARCÍA RIBON** en contra de **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**, con fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por presente **YENI GARCÍA RIBON**, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y toda vez que de los informes rendidos que obran en autos, se advierte que no se localizó el domicilio de la parte demandada **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**; por tanto, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 131, Fracción III y 139, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la sentencia definitiva de veintidós de enero del dos mil veinticuatro a **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**, en la forma que señala la fracción IV, del artículo 229, del Código Invocado; mediante **edicto** que se publicara **una sola vez** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber que tiene un término de **treinta días** contados a partir de la última publicación que se haga, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, en caso de estar inconforme con dicha sentencia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado expídanse los edictos respectivos para su publicación, quedando a cargo de la parte actora acudir a la primera secretaría de este juzgado a realizar los trámites para la entrega de los mismos.

Notifíquese por lista. Cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Lidia Priego Gómez** Juez Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco; ante la secretaria de acuerdos licenciada **Santana González Jiménez**, que certifica y da fe.

SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; los autos para resolver en definitiva en el expediente número **189/2020**, relativo al juicio ordinario civil de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **YENI GARCÍA RIBÓN**, en representación del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", en contra de **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**.

RESULTANDO

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroge perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no construyen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes. Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO¹.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente negocio jurídico de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 18, 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 514, en relación con el 203 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

III. Antes de continuar, es preciso señalar que en el cuerpo de esta resolución cuando nos referimos a la niña cuya paternidad se controvierte, no se pondrá su nombre completo sino únicamente las siglas de la misma "L.F.G.R.", en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a Niños, Niñas y Adolescentes, por el resguardo de la identidad de ésta, y así restringir la divulgación de información que permita su identificación.

¹ Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

IV. La promovente YENI GARCÍA RIBÓN, en representación del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, en términos del numeral 9º del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, fundando su acción en los hechos que substancialmente hacen consistir en lo siguiente:

"La promovente y el demandado se conocieron en el año dos mil diecisiete, hace aproximadamente 3 años, por cuestiones de trabajo, ya que ella se desempeñó como encargada en la Bodega San Pablo, la cual se dedica a la venta de granos y artículos de primera necesidad por ejemplo maíz, frijol, arroz, aceite, azúcar, etcétera, por mayoreo y al menudeo; empezó a tener contacto con LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS, por vía telefónica ya que él es dueño de varias empresas comercializadoras de productos básicos entre ellas se encuentra la DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V., ubicada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre otras que no recuerda los nombres, pero son varias, fue de esa la manera en que empezaron tener contacto constantemente, aproximadamente cada ocho días o cada quince días, dependiendo las ventas que tenía el lugar donde trabajaba, ya que ella realizaba directamente los pedidos a LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS.

Las conversaciones por vía telefónica eran más frecuentes, incluso ya no eran solo por cuestiones de trabajo, sino que se volvieron personales, con el paso de los días y meses; el medio el número de su teléfono particular y ella le dio su número de teléfono celular y se enviaban mensajes, él la enamoraba y ella le correspondía, pues era una persona muy respetuosa, muy interesante, le agradaba mucho y le llamó mucho la atención, le pedía que se vieran, que la quería tratar en persona, ella aceptó y él vino varias veces a verla a Huimanguillo y fue ahí donde empezaron a salir, prácticamente empezaron una relación.

Con fecha diecinueve de mayo del dos mil diecinueve, nació su menor hijo, tal y como lo acredita con la copia del certificado de nacimiento, con número de folio 027799696, expedido por el Servicio Estatal de Salud Hospital General de Cancún Dr. Jesús Kumate Rodríguez de Cancún Juárez, Quintana Roo, documento que reza fecha, hora, nombre de la madre y del recién nacido, y ante la negativa del demandado de registrar a su menor hijo ante la oficialía del registro civil número 4 de Villa Estación Chontalpa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, procedió a registrarlo con el nombre de L.F.G.R., tal y como se demuestra con el acta de nacimiento certificada número 00076.

La promovente es madre del menor citado, el cual debería llevar por nombre L.F.B.G., en virtud de ser hijo de LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS y como se explica seguidamente:

Su relación se desarrollaba eventualmente, se veían con poca frecuencia en Huimanguillo y/o Cárdenas, en otras ocasiones ella lo alcanzaba en Villahermosa, Tabasco, iban a comer o cenar y como toda pareja se quedaban en los hoteles donde tenían relaciones sexuales y pasaban casi toda la noche juntos, pues él siempre se tenía que ir rápido, siempre anda con mucha prisa, él siempre le decía que tenía que ir a ver sus negocios y que viajaba mucho por las mismas cuestiones, ella siempre lo comprendió sin preguntar nada.

Así pasaron casi un año, hasta el día en que resultó embarazada, siendo ya que al tener un retraso menstrual y sentir malestares como mareos y náuseas decidió realizarse una prueba de embarazo de las que venden en las farmacias saliendo positivo el resultado; aun no le había dicho nada a él ya que pensó que esa prueba no era tan confiable, así que en el mes octubre como el veintidós o el veintitrés de ese mes acudió al laboratorio médico donde se realizó un análisis respectivo confirmando el resultado positivo, por lo que le habló por teléfono a él y le dijo que necesitaba verlo porque tenía que darle una noticia y pues él le dijo que no podía venir que le dijera que pasaba y fue en ese momento en que le dijo que estaba embarazada y él le respondió que no había ningún problema que él le apoyaría en todo y que luego hablarían en persona.

Cita que el demandado ha sido el único hombre con el que he tenido relaciones sexuales, antes y durante su embarazo, y después nadie más y esto lo sabe y le consta fehaciente al demandado. Producto de esas relaciones sexuales, fue concebido el ser humano que lleva por nombre L.F.G.R., hijo de la relación amorosa eventual entre la promovente y el demandado.

Durante la relación que tuvieron fueron una pareja sexualmente activa durante un año.

Cuando ella tenía aproximadamente once semanas de gestación él le pidió que lo fuera a ver hasta Villahermosa y ella fue y quedaron de verse en la tienda SAMS CARRIZAL en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, ahí se encontraron, luego se fueron a un hotel no recuerda el nombre pero que está cerca de sams, y allí tuvieron relaciones sexuales y platicaron acerca de su hijo hasta pensaron que sería niña y pues él aún le siguió reafirmando su apoyo diciéndole que no se preocupara que él apoyaría a su hijo en todo, de hecho le platicó que en unos meses se haría un ultrasonido el cual le envió después por fotografía de WhatsApp, pero hasta ese momento él no le había apoyado con nada económicamente, todo los estudios y ultrasonidos ella los había estado pagado de su salario.

Mantuvieron contacto por llamadas telefónicas y mensajes ya que él le decía que por cuestiones de su negocio y de su trabajo no se encontraba en el Estado, que cuando tuviera un espacio vendría a verla, ella siempre lo mantuvo informado sobre su embarazo a pesar que no le apoyaba económicamente, solo le decía que cuando naciera el bebé le apoyaría en todo.

Cuando ella tenía siete meses de embarazo lo llamó por teléfono celular y le dijo que necesitaba dinero para comprar la ropa al bebé ya que en pocos meses ella daría a luz y que no iba andar comprando a la hora que fuera a nacer su hijo ni mucho menos a las carreras, que para eso tenía su papá para tenerle sus cosas, fue en ese momento cuando le dijo que ese bebé no era su hijo, para esa fecha ya sabían que su hijo en varón por los ultrasonidos que se había realizado y que cuando naciera le mandaría hacer la prueba de ADN y que en ese momento que los resultados salieran positivos donde si es su hijo, le pagaría todos los gastos que tuvo durante el embarazo y después del parto, ella le contestó que le hiciera las pruebas que él quisiera y que después de tantos meses era una estupidez que saliera con esa idea tan absurda y que si no lo quería mantener y ni darle su apellido se lo digiera y que ella lo dejaba de molestar, pero que tarde o temprano tenía que reconocer a su hijo.

El día que nació su hijo ella se encontraba por cuestiones personales en Cancún, Quintana Roo, y en ese lugar por la madrugada como a las 4 de la madrugada se empezó a sentir un poco mal, pensó que el viaje le había hecho mal por lo que fue por la mañana a un hospital donde pase a consulta por urgencia, donde le dijo el doctor que la atendió que ya había entrado en trabajo de parto, a eso le respondió al doctor, que ella estaba a mediados de los siete meses, que aún le faltaban varias semanas para su fecha de parto, él le preguntó si tenía dolor y le dijo que no, que por la madrugada sentí que me salió como una agua por la vagina y el doctor le dijo que esa había sido la fuente que se rompió, y que la tenían que internar por que en cualquier momento nacería el bebé ya que se había adelantado el parto, en ese momento se asustó al verse sola, y solo se le ocurrió marcarle a LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS, por teléfono celular y le dijo que tuvo complicaciones y que ya estaba internada en el hospital y que no tenía dinero, que le mandara algo de dinero con alguien porque yo estaba sola, que necesitaba su ayuda en ese momento porque tenía que pagar los gastos del hospital y para comprarle las cosas al bebé y él le dijo que no tenía a nadie con quien mandarle dinero, que si porque no se regresaba a Villahermosa que él allá le ayudaría, pero ella ya estaba hospitalizada.

De la misma manera, le habló a su mamá de nombre MARÍA SOLEDAD RIBON ROMERO, para avisarle que fuera a Cancún al Hospital General de Cancún Dr. Jesús Kumate Rodríguez, porque había tenido complicaciones que se le había adelantado el parto y que ya iba a nacer el bebé, que le comprara cosas para el bebé y las trajera y que a mí me trajera ropa, que le consiguiere dinero para pagar el hospital y porque LUIS FERNANDO, no tenía como mandarle dinero, en ese momento entregó su teléfono celular a las enfermeras para que se lo guardaran porque la pasaron a la sala de labor, mientras tanto me las ingenió en el hospital, ya que una enfermera se portó muy amable, le platicó su situación y que se encontraba sola, ella le dijo que le conseguiría prestada ropita, pañal para su bebé y pañales para ella, que les diría a las otras mamás que estaban hospitalizadas, yo le dije que me hiciera ese favor, que su mamá iba a tardar un poco en llegar por que está lejos donde vivían, pero que cuando ella llegara se lo devolvería, después la pasaron al área de recuperación y le entregaron a su bebé, le dijo la enfermera que nació con bajo peso por ser prematuro, que había que tener muchos cuidados para que no se enfermara y ganara peso, después llevo su mamá quien fue la que la auxilió y le ayudó con los gastos, porque el demandado las dejó en el completo abandono y suerte.

Después cuando le dieron de alta le marque y le dijo que todo había salido bien que el bebé nació prematuro antes de la fecha, pero que entre todo estaba bien y que ella igual estaba adolorida pero tranquila, además le dijo que le enviara dinero porque su mamá había prestado para los gastos y que aun hacían faltan cosas para el bebé y fue que le depositó a una tarjeta que tenía, la cantidad de cinco mil pesos, que solo le alcanzó para devolver una parte de lo que prestó.

Manifestó que la promovente creció y fue educada en una familia con principios morales muy sólidos, en los cuales le dan un respeto y valor a la familia, y de acuerdo a esto ella pensó que el ahora demandado era un hombre responsable y honesto pues le había estado diciendo que la apoyaría con su hijo en todo lo que le hiciera falta ya que durante el primer mes de nacido de su hijo, hable con él por teléfono celular, llegando al acuerdo donde él le realizaría depósitos por la cantidad de dos mil pesos cada

quince días a su tarjeta para los gastos de alimentación de su hijo, él estuvo en total acuerdo, además quedaron que en cuanto hiciera tiempo él iría a ver al bebé para conocerlo, aparte de todo eso él le pedía fotos del bebé y ella se las enviaba por fotos de WhatsApp a su teléfono celular, los dos primeros meses él fue muy constante y puntual, pero después yo le tenía que andar llamando por teléfono celular para acordarle sobre su obligación como padre de su hijo, y que habían quedado que sería cada quince días que le depositaría dinero para su hijo, y solo le contestaba que no había tenido tiempo que en cuento tuviera tiempo le depositaría para el bebé, además le decía que ya su hijo iba para 4 meses de nacido y que ya era tiempo para sacarle el acta de nacimiento y él respondió que él nunca había dicho que lo reconocería como su hijo, que solo lo apoyaría en todas sus cosas pero que eso jamás, que él se creció sin su papá y sin los apellidos de su papá y que hasta que él tuvo 14 años fue que lo reconoció su papá como su hijo, y que no le pasó nada, y que no le iba pasar nada al niño, si no llevaba su apellido, ella le respondió que es un derecho que tiene su hijo y que él no es nadie para negárselo, ni privarlo de ese derecho, que la ley lo puede obligar a reconocerlo como su hijo.

Cada vez que tenían contacto por vía telefónica, le decía al demandado que, cuándo iría a conocer a su hijo y él solo le respondía que en cuanto hiciera un tiempo iría a verlos ya que por cuestiones de trabajo y negocios por el momento no podía, además ya sentía que solo le respondía las llamadas telefónicas por no dejar de malas ganas.

En enero del 2020 le habló por teléfono celular y le dijo que necesitaba que viniera para que asentaran a su hijo en el Registro Civil, porque ya el niño iba creciendo y que aún no tiene acta de nacimiento y que fueran ante el juez civil de este municipio de voluntad, para que hicieran un acta o un documento donde él se comprometía voluntariamente a depositarle la cantidad de tres mil pesos quincenales para los alimentos de su menor hijo, respondiéndole que él tiene mucho trabajo como para venir a eso y que si al caso, que él solo le ayudaría depositándole a la tarjeta la cantidad de dos mil pesos quincenales para su hijo, y que él no estaba asentado a nadie y mucho menos vendría a ningún juzgado y que yo le hiciera a como quisiera porque él no le daría nada más, que si el niño se enferma que ella vea como le hace.

El caso es que se ha negado a reconocer a su menor hijo nacido de su relación, así como a depositarle dinero para la manutención de su hijo, diciéndole que él tiene mucho dinero, que el dinero no es el problema que tiempo es el que no tiene, que tiene su apoderado legal, que si a que autoridad no le gusta el dinero, que a él no le hace nada, que nadie lo va a obligar a reconocer a nadie, que ni lo moleste andar demandando porque él tiene muchas influencias para resolver a su favor los problemas y que mejor le conviene quedarse callada porque le va salir caro. De manera que la ha dejado sola con su bebé sin asumir sus responsabilidades como hombre y como padre, negándole el derecho de identidad a su hijo, afectando el desarrollo pleno ante la sociedad, psicológico y emocional en su crecimiento².

La parte demandada LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS, fue legalmente emplazado a juicio, pues del análisis efectuado a la diligencia de emplazamiento y notificación² practicada el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la cual se considera que cumple con los requisitos que se establecen en los artículos 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con lo que se ha garantizado plenamente el derecho de audiencia al enjuiciado, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, se le declaró en rebeldía mediante el auto de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno³.

Igualmente, se aprecia que durante el procedimiento se garantizaron los derechos del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", consagrados en el diverso 399 del Código Civil aplicable al asunto, al estar representada en el procedimiento, a través de la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fue designada en su momento como tutora o tutor, a fin de que por su conducto se oyera al menor en comento durante el procedimiento.

A la par, se dio la intervención legal que corresponde al Oficial 04 del Registro Civil del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se registró el nacimiento del niño de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R."

Quedando con lo anterior, debidamente establecida la Litis, en términos de lo dispuesto en el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado⁴.

V. Como preámbulo es preciso indicar que los artículos 1º, 4º párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los Derechos Humanos inmersos en ella y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la mayor protección a los niños y niñas, puesto que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Además, a extensión del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

Por ello de una interpretación sistemática en términos de los artículos constitucionales citados; 3º, 7º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; 3º, 4º, 22, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pues tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral entre sus derechos, a la identidad que está compuesto a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil, tener su filiación y su origen, por lo que en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación se establece a través del reconocimiento o de los juicios de investigación de la paternidad, el cual se ha definido como la averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por su progenitor, motivada por el derecho a saber quiénes los trajeron a la vida y pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir y con ello beneficiarse de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que pudieran derivarse. Por su parte, el artículo 7, de dicho tratado es claro al señalar que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Bajo ese contexto, resulta que la acción de investigación de la paternidad tiene como finalidad insertar en el acta respectiva el nombre de los progenitores de una persona de los cuales aquella adolece para poder establecer filiación al respecto; dicho vínculo de conformidad con el artículo 346 del Código Civil para nuestro Estado y respecto de la madre, se determina por el sólo hecho del nacimiento, pero en relación al padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, de acuerdo al diverso 347 del citado código.

En tal virtud, es necesario señalar lo establecido en el artículo 371 del Código Civil vigente, establece: *Cuándo se permite la investigación de la paternidad. La investigación de la paternidad está permitida: I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar; y V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y estabilidad de la familia porque a través de este juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial; y si bien procede la acción de reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio, también resulta incuestionable que en caso de negativa sobre el reconocimiento exigido, corresponde demostrar la relación paterno filial a quien aduzca tal paternidad, supuesto que no acontece con la maternidad.

Fijada la litis en los términos puntualizados, previo análisis de las constancias procesales que integran el sumario que nos ocupa, quien ahora resuelve considera que YENI GARCÍA RIBÓN, en representación del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", probó los elementos constitutivos de su acción y el señor JOSÉ LUIS PALANCARES JIMÉNEZ el Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, no comparecieron a juicio, a pesar de ser debidamente llamados a juicio.

² Foja 50 y 51 de autos.

³ Foja 53 de autos.

⁴ "...Escritos que fijan el debate. Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se conteste a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente..."

Con total independencia de que a la parte demandada LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, se le acusara rebeldía por no haber dado contestación a la demanda, es imperativo para la parte actora demostrar los elementos de su acción, y obligación de esta Juzgadora analizarlos oficiosamente, todo ello en términos de los artículos 240 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Apoya lo anterior, además, los siguientes criterios:

"...Registro digital: 213363. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: II.2o.152 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251. Tipo: Aislada. **ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA...**"⁵.

"...Registro digital: 191148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/36. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593. Tipo: Jurisprudencia. **ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**..."⁶.

Aunado a que en el caso en específico no cobra aplicación la regla prevista en el artículo 229 (fracción I) del Código Adjetivo Civil en vigor en la Entidad, como regla general, esto es, que se presuman por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar el demandado, sino que, existen reglas especiales previstas para esta clase de juicios y son las contempladas en el artículo 514 (fracción II) del ordenamiento legal antes invocado, que indica que en los juicios como los de la especie se estima que inclusive al demandado rebelde, se le tendrá contestando negativamente la demanda, así como que el juez no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, por ende, es carga procesal de la actora demostrar con pruebas suficientes los hechos en que se sostiene su acción.

Con sujeción a la anterior premisa, se procede a analizar la acción deducida, siendo necesario determinar los elementos constitutivos de ésta, por lo que con base en todas las consideraciones vertidas con anterioridad, así como en el total de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, para la procedencia de la acción ejercitada, es obligación de la actora haber demostrado la existencia de vínculo biológico existente entre el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", con el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, de quien pretende se le reconozca judicialmente la paternidad biológica que reclama.

En ese contexto se tiene que YENI GARCÍA RIBÓN, como instrumento fundatorio de su acción, allegó la **documental pública**⁷ consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", registrada el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, bajo el número de acta 076, en el libro 01, a foja A270731969, ante el Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco. Documental a la que se le concede pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los numerales 243 fracción III, 269 fracción V y 319 del Código de procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, pues se trata de un acta del estado civil, extendida por un funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones y respecto de archivos que tiene bajo su resguardo, de ahí que se tenga certeza de su contenido.

La que se robustece con la **documental privada**⁸ consistente en copia del certificado de nacimiento con número de folio 027799696, con membrete de la Secretaría de Salud, emitida el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, a nombre de la promovente del presente juicio, en la que se dio fe del nacimiento del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.". A la cual de conformidad con los artículos 243 fracción III, 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, pues aunque proviene de una de las partes, no fue objetada por la contraparte, tampoco se demostró su falsedad, ni fue impugnada de falsa o inexacta en su contenido por ninguna de las partes intervinientes, por lo que surte efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Instrumentales que administradas entre sí, acreditan la legitimación de YENI GARCÍA RIBÓN, para instar este procedimiento, ya que es ella a quien se le identifica como madre del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", razón por la cual está en condiciones de

⁵ La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

⁶ Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

⁷ Foja 6 de autos

⁸ Foja 5 de autos.

contradecir la filiación paterno-filial, pues dichas documentales confirman la maternidad de YENI GARCÍA RIBÓN, quien además acudió ante el Registro Civil a registrar el nacimiento de su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", ocurrido el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, compareciendo a registrarlo de manera unilateral, pues así puede visualizarse en el espacio destinado al apartado denominado "comparecientes", en el que se observa tachado el círculo correspondiente a la "madre", además que, en el espacio destinado a los nombres de los padres, solamente se observa el nombre de YENI GARCÍA RIBÓN.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa resulta procedente la acción entablada en juicio, toda vez que la actora YENI GARCÍA RIBÓN, demostró que el señor LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, es el padre biológico del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", lo anterior con los siguientes medios de convicción:

En principio, se cuenta con la presunción legal derivada de la falta de comparecencia del señor LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁹ celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde se presentaría para que le fueran tomadas las muestras correspondientes a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en genética molecular ofrecida por la parte demandante, teniéndose por cierto que existe parentesco de paternidad entre el demandado en comento y el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R."

Y es que, no obstante que mediante proveído del catorce de julio del año dos mil veintiuno¹⁰, en que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y se apercibió al demandado que de no comparecer a la misma o negarse a que se le practicaran los exámenes, operaría a favor del infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su progenitora y promovente del presente juicio, esto es, se presumiría que existe parentesco de paternidad del demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS con el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", salvo prueba en contrario, sin embargo, el multicitado demandado no compareció, pese a estar legalmente enterado de tal resolución, según consta de la diligencia de notificación de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés¹¹, en la que el Actuario de la adscripción, hizo constar que notificaba personalmente a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, por conducto de su hermano EDUARDO BERISTAÍN MONTERROSAS, el contenido de tal proveído, quien recibió y firmó la cédula de notificación correspondiente.

Actuación que resulta merecedora de pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues fue realizada por un funcionario judicial, en ejercicio de sus atribuciones y que, además, se encuentra investido de fe pública.

Razón por la cual, al hacer caso omiso a ese apercibimiento, es que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se le hizo efectivo, operando para el infante la presunción de certeza de los hechos narrados por la promovente del presente juicio, en el sentido de que se presume que existe parentesco de paternidad entre el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS con el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", salvo prueba en contrario, tal como lo prevé el numeral 347 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Presunción legal que genera plena convicción en el ánimo de la suscrita Juez al tenor de lo dispuesto por el numeral 347 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en relación con el 240 la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, toda vez que la parte demandada no ofertó, ni desahogó prueba alguna que demuestre lo contrario. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presume su paternidad, y si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena.

Sirve de apoyo lo sustentado en la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Libro 13, mayo de 2022, Materia(s): Civil. Tesis: IV.3o.C.29 C (10a.). Página: 4695, con el rubro **PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**¹².

Lo anterior se robustece con la prueba **confesional**¹³ a cargo de LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la que de conformidad con el artículo 257 y 318 del Código Adjetivo Civil vigente, se le concede pleno valor probatorio, dado que no se encuentra contradicha con otro medio de prueba y el demandado faltó a su deber procesal de comparecer a juicio al tener pleno conocimiento de la audiencia y prueba a su cargo, a quien se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes, al no comparecer sin justa causa a la misma; destacándose las posiciones marcadas con los números cinco y seis, precisamente los hechos relativos a que tenía conocimiento del embarazo de la actora, incluso antes del nacimiento del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", procreado entre ambos, así como la fecha de su nacimiento, habida cuenta que además de que no se encuentra contradicha con otras pruebas que obren en el proceso.

Consecuentemente, se declara que el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", es hijo biológico del demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, por tanto, se establece judicialmente la filiación entre los citados, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil en vigor, en concordancia con los diversos 365 y 371 fracción V del propio ordenamiento, debiendo el citado demandado reportar las consecuencias jurídicas que nacen de la filiación en mención.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, gírese oficio al Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, al que deberá adjuntarse las actas de nacimiento del actor y de sus progenitores, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 y 144 fracción I, inciso a), y último párrafo, del Código Civil en vigor, levante el acta correspondiente, y registre al infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", como hijo de LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, quien nació el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, en Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, México; por lo que el nombre correcto del reconocido de ahora en adelante será LUIS FERNANDO BERISTAÍN GARCÍA.

De igual forma, de conformidad con los numerales 57, 105, 108, 109, 144 fracción I, inciso a), y último párrafo, el Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, deberá hacer una anotación marginal de la presente resolución en el acta de nacimiento número 076, inscrita en la foja A270731969, del libro 01, registrada el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, a nombre del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R."

⁹ Foja 119 a la 120 de autos.

¹⁰ Foja 106 de autos.

¹¹ Foja 110 y 111 vuelta de autos.

¹² "...se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presume su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena..."

¹³ Foja 118 y 119 vuelta de autos.

Requíerese al demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada esta resolución, exhiba su acta de su nacimiento, para que con las copias certificadas de la sentencia con su respectivo auto de ejecutoria, sea enviada en su oportunidad, al Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, para que se establezca la debida filiación con su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", advertido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, la que se duplicara en caso de negativa.

VI. Por otra parte, se procede al análisis de los alimentos reclamados por la actora YENI GARCÍA RIBÓN, en representación de su hijo, el infante de identidad reservada ahora de iniciales "L.F.B.G.", en el inciso D) de las prestaciones de su escrito inicial de demanda.

En primer término, es preciso señalar que en tratándose de pensión alimenticia, los artículos 299, 304, 307, 308 y 309 del Código Sustantivo Civil vigente para el Estado, los cuales estatuyen, entre otras cosas, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que no solo comprende la comida, sino también, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, como son la primaria y secundaria, y aquella que le proporcione algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, incluyendo para el sano esparcimiento que les permita un desarrollo integral; sin embargo, en el supuesto caso, de que ambos progenitores tuvieren la posibilidad de proporcionar la manutención, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, pero si solo uno la tuviere, ese será el encargado de cumplir con dicha obligación, la cual ha de ser proporcionada de acuerdo a las posibilidades del que deba darla y a las necesidades de quien deba la reciba.

En el caso de los hijos, la obligación de los padres de proporcionarles alimentos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente, si así lo conviniere expresa o tácitamente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos del artículo 305 de la norma legal citada con antelación.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en reiteradas tesis, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos: a) El derecho a percibir los alimentos; b) La necesidad que haya de los mismos; y, c) Que se justifique la posibilidad económica del demandado. Con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente se deberá justificarse el primero y tercero de los elementos.

Al efecto, el primero de los elementos relativo al **derecho a percibir los alimentos**, quedó demostrado al haber prosperado el reconocimiento de la paternidad del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", quien de ahora en adelante su nombre y apellidos iniciara con las iniciales "L.F.B.G.", quien por ser hijo biológico de LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, acredita la relación de filiación con el demandado que se necesita para solicitarle el cumplimiento con su deber jurídico de otorgarle los alimentos.

Respecto al segundo elemento concerniente a **la necesidad de los alimentos** a favor del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", opera a su favor la presunción de necesitarlos, tal como lo establece el numeral 167 parte in fine de la Ley Sustantiva Civil vigente para el Estado, por tener el carácter de descendiente del demandado, por lo que, no se requiere de mayores probanzas para la comprobación de dicho elemento, pues tal derecho surge desde el nacimiento del infante, por ende, es deber del deudor proporcionarlos, ya que por la edad de cuatro años con la que cuenta dicho infante, es innegable que eroga gastos para su subsistencia de manera diaria, como es la comida, el vestido, la habitación, salud, así como para su sano crecimiento físico y mental, y demás gastos necesarios para su educación, los cuales son hechos notorios y obvios que no necesitan ser probados con material probatorio alguno, sobre todo por la minoría de edad que le imposibilita para satisfacer sus necesidades alimenticias por sí mismo, por ende, necesita que su progenitor se los proporcione; por esas razones se le exime de acreditar la necesidad de percibir manutención alguna.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/142. Página: 688, que a rubro y texto, señala: **ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS¹⁴.**

De lo anterior, por la edad con que cuenta dicho acreedor alimentario, es evidente que debe encontrarse cursando su educación preescolar, dada la obligatoriedad de la educación básica, establecida en el numeral 3º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comprende desde la educación preescolar a partir de los tres años y hasta la media superior (preparatoria) que usualmente se concluye aproximadamente a los dieciocho años; y si bien, la demandante no se demostró que su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", erogue egresos de colegiatura y demás; sin embargo, ello no implica que dicho acreedor alimentario no genere gastos por educación, ya que por la edad que cuenta (4 años), se tiene que se encuentra en etapa escolar, y aunque se encontrare estudiando en una institución pública, también se sufragan gastos, pues se solventan cuotas al comité de padres de familia entre otras, así como compra de útiles escolares y uniformes y demás gastos por la actividades escolares que le encomienden en la etapa en que se encuentra.

Por lo que respecta al tercer elemento consistente en la **capacidad económica del deudor alimentario**, al efecto la parte promovente del presente juicio, al interponer la demanda inicial, señaló que el demandado se dedica al comercio vendiendo por mayoreo y menudeo, granos y artículos de primera necesidad, como son maíz, frijol, arroz, aceite, azúcar, etcétera, siendo dueño de varias empresas comercializadoras conocidas como "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V."

Al efecto, esta autoridad con la finalidad de establecer la situación y capacidad económica del demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, se proveyó por auto del treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, veintitrés de marzo del año dos mil veintidós y siete de septiembre del año dos mil veintitrés, allegarse de diversas pruebas, consistente en **informes** de diversas dependencias, los cuales fueron rendidos por el Subdirector de Catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco¹⁵; el Titular del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado¹⁶; el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco¹⁷; el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Oficina Registral de Cárdenas, Tabasco¹⁸; el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco¹⁹; el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Tabasco²⁰; el Director General del Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Estado²¹; a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 264 y 318 del código de procedimientos civiles en vigor, toda vez que dicha información es proporcionada por personal que en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, tienen acceso a los datos solicitados por esta autoridad.

Y si bien de los informes rendidos por el Subdirector de Catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco y el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Oficina Registral de Cárdenas, Tabasco, no se obtuvo resultado alguno favorable que determine que el demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, tiene bienes inmuebles de su propiedad en este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, no pasa desapercibido que, dicho deudor no demostró ni justificó en autos, que tenga algún impedimento físico o discapacidad que le permitan obtener ingresos, contrario a ello, quedó justificado en autos que éste genera suficientes recursos monetarios, que le permiten tener capacidad económica y jurídica para satisfacer sus necesidades alimentarias y por lógica las de su hijo, por lo que, será con base a ello que se fijará en definitiva los alimentos que se deban al infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G."

Lo anterior, se puede corroborar con el informe rendido por la Jefa de Oficina de Filiación, perteneciente al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Tabasco, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social²², mediante el cual comunicó que el asegurado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, se encuentra afiliado **como trabajador** de la empresa DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V., un salario base de cotización de \$180.68 (ciento ochenta pesos 68/100 moneda nacional), **corporación que a su vez se encuentra asociada al demandado**, con el registro patronal E756562610-7.

¹⁴ Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

¹⁵ Foja 153 y 233 de autos.

¹⁶ Foja 164 a la 174 de autos.

¹⁷ Foja 176, 206 y 304 de autos.

¹⁸ Foja 178 de autos.

¹⁹ Foja 207, 208 y 305 al 421 de autos.

²⁰ Foja 212 y 213.

²¹ Foja 425 a la 429 de autos.

²² Foja 213 de autos.

Lo que se confirma con los informes rendidos por el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco²³, donde hace del conocimiento que LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, según registro federal de contribuyente BEML901127IZ2, se encuentra dado de alta ante dicha institución, preponderantemente bajo el régimen de sueldo y salarios e ingresos asimilados a salarios, así como bajo el régimen de ingresos por dividendos, como socio y accionista, ambas actividades en la empresa DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V., según registro patronal E756562610-7, la cual cuenta con tres sucursales, una en el Estado de Veracruz y las otras dos en el Estado de Tabasco, ocupando como domicilio fiscal el situado en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número exterior Nave 2 Bodega 14, Colonia Carrizal, en Villahermosa, Centro, Tabasco, misma que produjo ingresos en el año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$169,136,706.00 (ciento sesenta y nueve millones ciento treinta y seis mil setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional); en el año dos mil diecinueve por la cuantía de \$239,109,629.00 (doscientos treinta y nueve millones ciento nueve mil seiscientos veinte nueve pesos 00/100 moneda nacional); en el dos mil veinte por \$308,946,647.00 (trescientos ocho millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); en el año dos mil veintiuno, por la suma de \$419, 245,058.00 (cuatrocientos diecinueve millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); y en el año dos mil veintidós, por la cantidad de \$622,142,238.00 (seiscientos veintidós millones ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

De lo anterior se obtiene que, por las actividades económicas realizadas en el comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", como asalariado y empresario, el deudor alimentario LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, a partir del año dos mil dieciocho, produce ingresos múltiples como persona física, como se puede constatar de los informes rendidos por el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco²⁴, obteniendo en resumen las cantidades que se desglosan en la siguiente tabla:

EJERCICIO	CONCEPTO DE RÉGIMEN	INGRESOS
2018	SUELDO Y SALARIOS	\$37,179.00
2018	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$34,481,535.00
2018	ARRENDAMIENTO	\$1,048,950.00
2018	DIVIDENDOS	\$1.00
2019	SUELDO Y SALARIOS	\$51,459.00
2019	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$63,089,828.00
2019	ARRENDAMIENTO	\$1,258,740.00
2020	SUELDO Y SALARIOS	\$44,624.00
2020	ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)	\$90,554,133.00
2020	ARRENDAMIENTO	\$1,258,740.00
2021	SUELDO Y SALARIOS	\$55,149.00
2021	ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)	\$4,726,408.00
2021	ARRENDAMIENTO	\$104,895.00
2021	INTERESES	\$27.00

Aunado a lo anterior, con el informe emitido por el Titular del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado²⁵, mediante oficio número DGC4/0364/2022, se tiene que el multicitado demandado, es propietario de dos vehículos automotrices de la marca "HONDA" y "MAZDA", modelo dos mil diez y dos mil veinte; así como también es dueño de dos predios urbanos, el primero situado en la Ranchería Emiliano Zapata, del Municipio del Centro, Tabasco, con una superficie de 495.00 (cuatrocientos noventa y cinco) metros cuadrados, y el segundo en el Poblado Saloya, Segunda Sección el Cedro, en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con una superficie de 131.02 (ciento treinta y uno punto cero dos) metros cuadrados, lo que se corrobora con el comunicado emitido por el Director General del Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Estado²⁶.

Adquisición de bienes muebles e inmuebles que generan certeza jurídica a esta Juzgadora sobre la capacidad económica de deudor alimentario LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, que le permiten establecer, que dicho demandado genera suficientes ingresos a su haber, por las actividades económicas a las que se dedica, tal como lo informó el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco, que permiten al demandado incluso, adquirir bienes a su propiedad.

Por todo lo anterior, es dable concluir que el demandado tiene suficiente capacidad económica y jurídica para satisfacer no solo sus necesidades alimentarias, sino también por la de su hijo, el hoy acreedor alimentario, por lo que, será con base a ello que se fijará en definitiva los alimentos que se deban al infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", tal y como lo estipula los numerales 299 y 304 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, máxime que se trata de una persona en edad productiva, pues cuenta actualmente con la edad de treinta y tres años, lo que le permite obtener ingresos mayores al salario mínimo general vigente en el Estado, lo que se corrobora con la impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP)²⁷, a nombre de dicho acreedor alimentario, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme al numeral 269 fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor, no obstante de que se trata de una impresión simple, su existencia y autenticidad se encuentran plenamente justificadas con la consulta realizada en el sitio oficial de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal²⁸, por lo tanto se trata de un documento oficial en su calidad de ser expedido por una Institución Pública.

VII. En tales condiciones, es procedente decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora YENI GARCÍA RIBÓN, a favor de su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentran a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de los acreedores alimentarios, por ser un hecho notorio que el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con los artículos 238 fracción I del código procesal civil en vigor en el Estado.

Así también no se soslayan las necesidades propias del deudor alimentario, pues también es un hecho notorio que todo ser humano tiene que generar gastos por su sola subsistencia, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudieran desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedarán insatisfechas.

Por ende, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica empresarial que realiza como socio ó accionista de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V." y otras actividades económicas, a una pensión alimenticia definitiva consistente en **30 (treinta) días** de salario mínimo general, que multiplicados por \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente en el Estado, da como resultado la suma de **\$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)**, cantidad que deberá depositar el demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, ante el Departamento de Designaciones y Pagos del Juzgado Civil de Primera Instancia en turno de este Distrito Judicial, y por adelantado, dentro de los primeros **tres días hábiles** de cada mes al que corresponda, la cual será entregada a la ciudadana YENI GARCÍA RIBÓN, para su debida administración, en representación de su hijo citado, sin más requisito que su identificación y firma de recibido; advertido de que en caso de no hacerlo quedarán a salvo los derechos de la parte actora para solicitar el aseguramiento de los mismo en términos del diverso 313 del Código Civil, o como convenga a sus derechos.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

²³ Foja 176, 206 y 304 de autos.

²⁴ Foja 207, 208 y 305 a la 330 de autos.

²⁵ Foja 164 a la 174 de autos.

²⁶ Foja 425 a la 429 de autos.

²⁷ Foja 41 de autos.

²⁸ <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/>

También, se considera razonable condenar al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica que también realiza como **empleado y asalariado** de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", a una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)**, que deberá ser descontando del sueldo base y prestaciones ordinarias que percibe, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro pero únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como empleado de la empresa "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", o en cualquier otro centro de trabajo en donde en el futuro preste sus servicios, según sea la forma de pago.

Debiendo aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario; sin que deban tomarse en cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio; los gastos de representación porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias la primera emitida por la Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, Página: 37, con el rubro **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN**²⁹, la segunda por la Segunda Sala, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2011, Página: 1064, con el epígrafe **SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUEL**³⁰.

Toda vez que los alimentos se han fijado en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, no se hace pronunciamiento respecto al incremento automático que prevé el artículo 307 del Código Civil en vigor, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, conllevará a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

En su oportunidad, gírese envíese al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Coordinación Jurídica y/o quien legalmente represente a la empresa denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", con domicilio en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número exterior Nave 02 Bodega 14, Colonia Carrizal, Villahermosa, Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado y la cantidad resultante le sea entregada a YENI GARCÍA RIBÓN, en su carácter de representante y administradora de dicha pensión alimenticia, decretada a favor del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", sin más requisito que su respectiva identificación y recibos que deban otorgarle.

VIII. Ahora, es menester precisar que el derecho a alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda alimentaria no deriva del matrimonio, sino que tiene su origen biológico, con independencia de la procedencia de la filiación y, consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de este vínculo, desde el nacimiento de la menor, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos, ya que de no admitirse así, se atendería contra el principio de igualdad y no discriminación; ya que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen, por lo que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y desarrollo de un niño, de modo que la deuda alimenticia es debida a un hijo desde el momento de su nacimiento, al margen del origen de su filiación; por ende, si el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo, la deuda alimenticia no se genera con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico; siendo la sentencia de filiación declarativa y no constitutiva.

De ahí que sea innegable que, la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento de la menor, ya que el fundamento del derecho alimentario es la existencia del nexa biológico y no el reclamo judicial, entonces la procedencia de las pensiones caídas o retroactivas constituye una consecuencia directa de éstas; es decir, no entrañan una acción independiente que necesariamente deba ejercitarse en otro juicio. Esto es, la pensión alimenticia derivada de juicios de reconocimiento de paternidad, en virtud de la declaración de la existencia de un vínculo paterno-materno-filial, conllevan el reconocimiento implícito del nexa biológico entre las partes, que es el fundamento del derecho alimentario.

²⁹ El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

³⁰ Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el

Además, no debe perderse de vista que, por tratarse de alimentos surgidos en relación a un reconocimiento de la paternidad, en este caso se trata de un proceso judicial de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público, esto es, se consideran de litis abierta, y, por ende, no existe necesidad de solicitarlos. En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 16/201116, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.**³¹

Atendiendo a lo anterior, y de la interpretación a los artículos 1º, párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 488 del Código Procesal Civil para el Estado, las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social; por lo tanto esta juzgadora está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten el pago de alimentos en forma retroactiva para infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", estando obligada a suplir en deficiencia los planteamientos de derecho que sean necesarios, sin que se requiera de formalidades especiales.

En esa tesitura, esta autoridad determina que los alimentos del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", comienzan desde la fecha de su nacimiento, es decir desde el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, conforme a su atestado de nacimiento³² es decir, todo este periodo en que no recibió alimentos de su progenitor deben hacerse retroactivo a fin de resarcirlo en forma indemnizatoria de esta carencia durante esta etapa de la vida, y que de autos se obtiene que la parte actora manifestó que el demandado no quiso reconocerlo, y conforme al numeral 240 de Código de Procedimientos Civiles en vigor, recaía en el reo la carga de la prueba de acreditar que no tenía conocimiento del embarazo y nacimiento de su hijo a fin de que esta circunstancia lo relevara de tal obligación.

Ahora, para establecer el quantum de la obligación, debe modularse mediante un ejercicio de ponderación en cada caso concreto, en el que debe analizarse, concretamente los elementos; a) si existió o no conocimiento previo, y; b) la buena o mala fe del deudor alimenticio, durante el desarrollo del procedimiento.

En cuanto al primer elemento, el conocimiento del hecho generador es una condición esencial, dado que, si el padre nunca tuvo conocimiento de la existencia del menor, entonces, ese desconocimiento no le es atribuible, pues no podría asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, por no poder cumplir con una obligación que ignoraba.

Respecto del segundo, se debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del juicio de la filiación y los alimentos, esto es, si el progenitor ha actuado con buena o mala fe, si se ha demostrado coadyuvante o sí, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente con el fin de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Tal y como lo sostuvo la Primera Sala, en la tesis consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Página: 1380, con el rubro **ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**³³.

patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.

³¹ Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores."

³² Foja 5 de autos.

³³ En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quantum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de

Bajo estas premisas, teniendo en consideración que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores, es desde el nacimiento de su hijo, sin distinguir en cuanto al origen, o sea si nació dentro o fuera de un matrimonio; y, en la especie, está justificado que el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", es hijo de LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, acorde a la determinación que se hizo en el considerando V (quinto) de esta sentencia, por lo que, es innegable que éste debe cubrir alimentos a aquél desde el día de su nacimiento, sin que exista prueba de que ha cumplido totalmente con dicha obligación.

En consecuencia, conforme de lo expuesto, se condena a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSA, al pago de alimentos retroactivos en favor de su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", pues al haber tenido conocimiento del nacimiento del mismo, (dado que no justificó con prueba alguna el no haber tenido conocimiento de lo dicho por la actora en su demanda), estuvo obligado a proporcionar alimentos cabalmente desde ese momento.

Ahora, a efecto de establecer cuál es el monto que debe pagar el deudor alimentista por concepto de alimentos retroactivos, en términos de la ejecutoria antes invocada, conforme a los supuestos que deben valorarse y ponderarse, tenemos lo siguiente:

1) Relativo, a si existió o no conocimiento previo de la obligación; de la lectura a los hechos expuestos en el escrito de contestación, se advierte que el demandado no justificó, que lo dicho por la actora en su escrito de demanda, respecto a que él tuvo conocimiento de que encontraba en cinta, fuera falso.

2) Respecto a la buena o mala fe del deudor alimentario, en cuanto a su actuación dentro del procedimiento, de las constancias de autos se desprende que LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde se presentaría para que le fueran tomadas las muestras correspondientes a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en genética molecular ofrecida por la parte demandante, teniéndose por cierto que existe parentesco de paternidad entre el demandado en comento y el multicitado infante, no obstante que mediante proveído del catorce de julio del año dos mil veintiuno, en que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y se percibió al demandado que de no comparecer a la misma o negarse a que se le practicaran los exámenes, operaría a favor del infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su progenitora y promovente del presente juicio, sin embargo, el multicitado demandado no compareció, pese a estar legalmente enterado de tal resolución, siendo una conducta contraria a los principios establecidos en el numeral 5 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cual trajo consigo un agravio al derecho que tiene la menor de conocer su identidad y lazos de parentesco, por tanto, se establece que existió una conducta de mala fe, en cuanto a la presente acción.

Asimismo, para efectos de establecer el monto de pensión retroactiva, se debe conocer la capacidad del deudor alimentista, siendo un factor preciso a fin de moderar un quantum razonable y que no llegue a ser abusivo o se torne impagable; en relación a ello tenemos que está justificando que el demandado tiene capacidad económica, dado que, obra en autos los informes emitidos por el Titular del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado³⁴; el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco³⁵; el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco³⁶; el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Tabasco³⁷; y el Director General del Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Estado³⁸, los cuales fueron valorado en líneas que preceden, de los cuales se obtiene que el demandado genera ingresos suficientes superiores al salario mínimo diario, con lo que se comprueba la capacidad económica del demandado, por lo que, es solvente económicamente.

Aunado a que, la capacidad económica del deudor alimentista no tiene una connotación estrictamente pecuniaria (aun de que el acreditamiento del monto de ingresos del obligado a los alimentos no es elemento sine qua non a justificar para decretar el pago de los mismos), sino tener en cuenta que se trata de una persona que percibe recursos económicos, así como estar en aptitud de formar un patrimonio, siendo precisamente estas circunstancias las que, en todo caso, le permite dar sustento a su hijo.

Así lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ERICTAMENTE ECONÓMICA**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.489 C, Página: 1674.³⁹

esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quantum de la obligación alimentaria.

³⁴ Foja 164 a la 174 de autos.

³⁵ Foja 176, 206 y 304 de autos.

³⁶ Foja 207, 208 y 305 al 421 de autos.

³⁷ Foja 212 y 213.

³⁸ Foja 425 a la 429 de autos.

³⁹ La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Así las cosas, se determina que al estar evidenciado que el deudor alimentista tenía conocimiento de la existencia del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", que aun cuando no cumplió con sus obligaciones alimentarias, existió mala fe en su actuación durante el procedimiento; y por último, está justificado que sus ingresos; además, teniendo en cuenta que existe una condena en el pago de alimentos en contra del deudor, a favor de su hijo multicitado, a razón **30 (treinta) días** de salario mínimo general, y el **18% (dieciocho por ciento)** del sueldo base y demás prestaciones ordinarias que percibe, por las actividades económicas realizadas en el comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", como asalariado y empresario; así como considerando los gastos de los alimentos propios que por la edad del infante, tuvieron que haberse erogado hasta la presentación de la demandada (comida, vestido, medicinas, gastos escolares, de recreación), sin que exista constancia de que haya surgido alguna particularidad por la que se haya requerido una partida especial y teniendo en cuenta la condición del demandado, se condena a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a pagar una pensión alimenticia retroactiva a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", consistente en **60 (sesenta) días** de salario mínimo general, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, toda vez que deberá ser conforme al salario que se encontraba vigente el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, fecha de nacimiento del citado niño, así como de los transcurridos del año dos mil veinte al año en que empiece a cumplir con la condena impuesta como alimentos en forma definitiva.

Cabe aclarar que los alimentos retroactivos y los establecidos en forma definitiva son de índole diferentes, por ello que su monto sea diverso, pues los parámetros o elementos que se atienden para fijar el quantum de unos y otros no son los mismos; ya que aquellos (retroactivos) son generados por el vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda, sino que los padres deben alimentos por el solo vínculo o causa del nacimiento, independientemente de cuándo se reclamaron, al haber obtenido el acreedor solamente una satisfacción parcializada de uno de los padres en torno a lo que le hubiera correspondido, pues el incumplimiento de la obligación de uno de los progenitores, reduce el caudal alimentario del hijo perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza, además, que no puede cargarse sólo a uno de los padres (generalmente la madre) el deber de manutención, pues ello pugna con el derecho igualitario; en cambio los segundos (cuando se reclaman alimentos actuales), se ha dicho, al demandarlos se presume la necesidad de los alimentos, por ello se fija una pensión atendiendo únicamente al principio de proporcionalidad.

IX. Es improcedente el pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones del estado civil y familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sin embargo, se condena al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a pagar el gasto erogado por la actora YENI GARCÍA RIBÓN, respecto a la prueba Pericial Genética del análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico; en el entendido que la justificación del costo por este concepto será en ejecución de sentencia; por ser la excepción que fija la ley, pues la disposición especial contenida en el artículo 514 fracción VII de la ley adjetiva civil invocada en su parte conducente prevé:

"...El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo, en caso contrario será por cuenta del oferente..."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. La vía elegida es la correcta y este tribunal resultó competente para resolver y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. La actora YENI GARCÍA RIBÓN, probó los elementos constitutivos de su acción de Reconocimiento de la Paternidad, y el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, no compareció a juicio, a pesar de estar debidamente notificado.

TERCERO. Consecuentemente, por lo expuesto en la presente resolución, **se declara** que infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", es hijo biológico del demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS; por tanto, se establece judicialmente la filiación entre los citados, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil en vigor, en concordancia con los diversos 365 y 371 fracción V del propio ordenamiento; debiendo el citado demandado reportar las consecuencias jurídicas que nacen de la filiación en mención.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, gírese oficio al Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, al que deberá adjuntarse las actas de nacimiento del actor y de sus progenitores, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 y 144 fracción I, inciso a), y último párrafo, del Código Civil en vigor, levante el acta de reconocimiento de paternidad correspondiente, asentándose que los señores YENI GARCÍA RIBÓN y LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, son los padres biológicos del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", quien en lo sucesivo llevará por nombre y apellidos el de "LUIS FERNANDO BERISTAÍN GARCÍA", quien nació el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, a las once horas con quince minutos, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, México, siendo sus abuelos en línea materna, los ciudadanos ADÁN GARCÍA RAMÍREZ y MARÍA SOLEDAD RIBÓN ROMERO.

QUINTO. Asimismo el Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, deberá realizar las anotaciones marginales correspondientes de la presente resolución, a que se refieren los numerales 57, 84, 105, 108, 109 y 144 fracción I, inciso a) y último párrafo del Código Civil en vigor en la Entidad, sobre el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", registrada bajo el número 076, el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, en el libro 01, a foja A270731969, y que obra en esa Oficialía. **Por lo que, para dar cumplimiento a todo lo anteriormente ordenado, deberá adjuntarse al oficio a girar, copia debidamente certificada o cotejada de los atestados de nacimiento de los progenitores de dicha menor.**

SEXTO. Requírase al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que le sea notificada esta resolución, exhiba el acta de su nacimiento, para que con las copias certificadas de la sentencia con su respectivo auto de ejecutoria, sea enviada en su oportunidad, al Oficial 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, para que se establezca la debida filiación con su hijo en comento, advertido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, la que se duplicara en caso de negativa.

SEPTIMO. De los argumentos vertidos en la presente resolución, **se condena** al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica empresarial que realiza como **socio ó accionista** de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V." y otras actividades económicas, a una pensión alimenticia definitiva consistente **30 (treinta) días** de salario mínimo general, que multiplicados por \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente en el Estado, da como resultado la suma de **\$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)**, cantidad que deberá depositar el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Juzgado Civil de Primera Instancia en turno de este Distrito Judicial, y por adelantado, dentro de los primeros **tres días hábiles** de cada mes al que corresponda, la cual será entregada a la ciudadana YENI GARCÍA RIBÓN, para su debida administración, en representación de su hijo citado, sin más requisito que su identificación y firma de recibido; advertido de que en caso de no hacerlo quedarán a salvo los derechos de la parte actora para solicitar el aseguramiento de los mismo en términos del diverso 313 del Código Civil, o como convenga a sus derechos.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

OCTAVO. De igual forma se **condena** a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica que también realiza como **empleado y asalariado** de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", a una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)**, que deberá ser descontando del sueldo base y prestaciones ordinarias que percibe, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, canasta básica, ayuda de renta, dispensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro pero únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como empleado de la empresa "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, según sea la forma de pago.

Debiendo aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de relación del acreedor alimentario; sin que deban tomarse en

cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio; los gastos de representación porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin.

Toda vez que los alimentos se han fijado en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, no se hace pronunciamiento respecto al incremento automático que prevé el artículo 307 del Código Civil en vigor, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, conllevará a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

En su oportunidad, gírese envíese al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Coordinación Jurídica y/o quien legalmente represente a la empresa denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", con domicilio en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número exterior Nave 02 Bodega 14, Colonia Carrizal, Villahermosa, Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado y la cantidad resultante le sea entregada a YENI GARCÍA RIBÓN, en su carácter de representante y administradora de dicha pensión alimenticia, decretada a favor del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", sin más requisito que su respectiva identificación y recibos que deban otorgarle.

NOVENO. También, se **condena** a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a pagar una **pensión alimenticia retroactiva** a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", consistente en **60 (sesenta) días de salario mínimo general**, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, toda vez que deberá ser conforme al salario que se encontraba vigente el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, fecha de nacimiento del citado niño, así como de los años transcurridos del **dos mil veinte al año en que empiece a cumplir con la condena impuesta como alimentos definitivos.**

DÉCIMO. Resulta improcedente el pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones del estado civil y familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 514, fracción VI, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se **condena** al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a **pagar** a favor de la actora YENI GARCÍA RIBÓN, la cantidad erogada por la **realización de la prueba pericial de ADN**, misma que deberá acreditar en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme lo establecido en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la presente resolución a los demandados LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS y Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, en el domicilio en donde fueron emplazados a juicio.

DÉCIMO TERCERO. Al causar ejecutoria la presente resolución, previa las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE POR LISTA. CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA LIDIA PRIEGO GÓMEZ, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ÁNGELA PÉREZ PÉREZ, SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **(8) OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** - CONSTE.



SECRETARÍA JUDICIAL
LIC. SANTANA GONZALEZ JIMENEZ.

Raka.



No.- 349

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA,
DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO

EDICTO

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL:

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 516/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **BENITO GONZÁLEZ GAMBOA**, EL CUAL SE DICTÓ UN AUTO EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUE A LA LETRA DICE:

““ AUTO DE INICIO 516/2024

FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado; Centla, Tabasco, México, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1. Legitimación.

Se tiene por presentado al ciudadano **BNITO GONZÁLEZ GAMBOA**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) certificado de persona alguna, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; (1) una constancia positiva, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro; (5) recibos de pago predial; (4) copias de las credenciales de elector; (1) una original de la escritura pública número (1,977) un mil novecientos setenta y siete, volumen XXXI, de fecha seis de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Licenciado FELIPE AMILCAR MARGALLI MUNDO, Notario Público Número Uno del Estado, con adscripción en este municipio de Centla, Tabasco, y (3) traslados; mediante el cual vienen a promover el Procedimiento Judicial No Contencioso de **Información de Dominio**, que viene poseyendo **el predio urbano ubicado en la calle Vicente Guerrero, Colonia Pravia, de la Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie de 440.00 m2, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte 10.00 metros con Francisco León Sánchez.

Al Sur 10.00 mts. Con Calle Vicente Guerrero.

Al Este 44.50 mts. Con Irene Salvador.

Al Oeste 43.50 mts. Con Ignacio Hernández López.

2. Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de Edicto

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **H. Ayuntamiento Constitucional, Receptoría de Rentas; Centro de Procuración de Justicia, Dirección de Tránsito; Juzgado Primero Civil de Primera instancia; Dirección de Seguridad Pública, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público todos de esta municipalidad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Requerimiento

Se ordena requerir al promovente BENITO GONZÁLEZ GAMBOA, para que EN el término de **tres días hábiles** contados al día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído proporcione el domicilio de los colindantes FRANCISCO LEÓN SÁNCHEZ, IRENE SALVADOR E IGNACIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, para efectos de que puedan ser debidamente notificados, apercibido que de no hacerlo, se ordenara mandar al archivo provisional.

6. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

7. Notificación a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Hágase saber al **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

Toda vez que el domicilio donde deberá notificarse al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena girar atento exhorto al **Juez Civil de Primera Instancia en turno, de Centro, Tabasco**, para que, en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda emplace al director de dicha institución en los términos establecidos en el presente auto; quedando facultado el juez exhortado con plenitud de jurisdicción para acordar promociones tendientes a su cumplimiento y se les hace saber que deberán diligenciar los exhortos respectivos dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que sea recepcionado, tal como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código antes citado, y hecho que sea lo devuelva a este juzgado.

Hecho lo anterior, en atención al principio de economía procesal que señala el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda a cargo de la promovente el trámite del exhorto ordenado para hacerlo llegar a su destino correspondiente.

8. Solicitando informe.

Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si **el predio urbano ubicado en la calle Vicente Guerrero, Colonia Pravia, de la Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie de 440.00 m2, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte 10.00 metros con Francisco León Sánchez.

Al Sur 10.00 mts. Con Calle Vicente Guerrero.

Al Este 44.50 mts. Con Irene Salvador.

Al Oeste 43.50 mts. Con Ignacio Hernández López.

Pertenece o no al FUNDO LEGAL, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente.

9. Vista al Ministerio Público

Dése a la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde.

10. Domicilio procesal, autorizados y abogado patrono.

Téngase a la parte actora, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en la calle **cinco de mayo entre Obregón y Aldama, de esta ciudad de Frontera, Tabasco**, autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban la licenciada BEATRIZ ADRIANA GÓMZ MOHA, así como reciba citas y notificaciones, tome apuntes y revise el expediente tantas y cuantas veces sea necesario, de conformidad con los numerales 131 fracción VI, 136 y 138, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad; así también, designa a la Licenciada BEATRIZ ADRIANA GÓMEZ MOHA, como su abogado patrono, personalidad que se le reconoce en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

11. SCEJEN.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

12. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."**

13. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada

legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en derecho **Dalia Martínez Pérez**, Jueza Segundo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, Frontera, Centla, Tabasco, México, ante la secretaria judicial licenciada **Rosa María Guzmán Luciano**, con quien actúa, certifica y da fe.”

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVOS DE TRES EN TRES DÍAS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ENTRE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, PARA QUE LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN SE REALICE AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.



ATENTAMENTE.

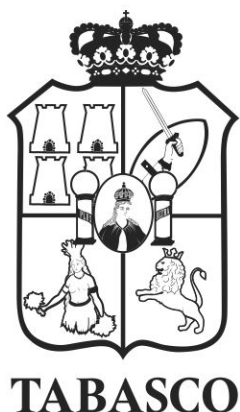
Secretaría Judicial de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centla, Tabasco.

Lic. Rosa María Guzmán Luciano.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 281	NOTARÍA PÚBLICA No. 29 AVISO NOTARIAL EXTINTO: THELMA CRUZ PRIEGO.....	2
No.- 282	NOTARÍAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE EXTINTO: SERGIO BALDERAS CELAYA. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	3
No.- 303	JUICIO ORD. DE CAMBIO DE FILIACIÓN POR REALIDAD SOCIAL CONSOLIDADA, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO EXP. 539/2022.....	4
No.- 304	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 401/2023.....	15
No.- 305	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 154/2016.....	19
No.- 306	JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS EXP. 00240/2019.....	25
No.- 307	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP.. 404/2024.....	28
No.- 308	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 408/2024.....	33
No.- 309	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 0836/2024.....	37
No.- 328	JUICIO ORD. CIVIL DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN EXP. 232/2023.....	41
No.- 329	JUICIO PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 576/2023.....	45
No.- 330	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00367/2024.....	49
No.- 331	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 729/2023.....	53
No.- 332	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00391/2024.....	59
No.- 343	NOTARÍA PÚBLICA No. 29 AVISO NOTARIAL EXTINTO: FRANCISCO ALBERTO RABELO CUPIDO. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	63
No.- 344	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 432/2023.....	64
No.- 345	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00682/2024.....	68
No.- 346	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 595/2023.....	75
No.- 347	JUICIO ORD, CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y ACTOS EXP. 319/2016.....	81
No.- 348	JUICIO RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXP. 00189/2020.....	85
No.- 349	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 516/2024.....	97
	INDICE.....	102



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: iUn3WzXj84SRskuWIG7U3tM6Sw4Q6I01W+hD4SlwZZVAampBaDcQAM5Lawg0acLE17CKQgUqTk9mmdwGeuOOzkSumxGjLo8gjp1iMDdSTrUldoOHvCpzBhheZHQimhazJWLrxSoRhPy3uRxxXEi0mbhUTLnX9nlhBshAlktyUa2ZggpDS8E2Y42PC4EOroWZ+4BSgJ7FAatOJto/lvdKfitdNxqAUM+kCavEj/Pq61IL4XifUWv2POUxp9YlwCIIxET9dc5JhpHj275axFchMXICRbWMsFpHFEEKPgnJbur3YcXsgrbvpJzFqrqA45xo7xPI/OVzoebffYaMlb gw==